



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 879

**Quito, viernes 11 de
noviembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

173-2016 Refórmese la Resolución 102-2014 de 9 de junio de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “De la Comparecencia a través de Videoconferencia de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros de Rehabilitación Social: Sierra Centro-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas” 2

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón El Empalme: Que regula la ocupación del espacio público..... 4**
- **Cantón El Empalme: Que norma la introducción de animales de ingreso al mercado de abasto, el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, el transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos derivados cárnicos, procesados e industrializados para el expendio de cárnicos..... 27**
- **Cantón Portoviejo: Reformatoria a la Ordenanza que crea y regula la tasa de recolección de basura, aseo público y saneamiento ambiental..... 36**
- **Cantón Samborondón: Que regula el servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos 37**
- **Cantón Samborondón: Reforma parcial a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la exploración y explotación de materiales áridos y pétreos 45**

No. 173-2016

**EL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”;

Que, el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*”;

Que, el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución*

de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “*Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas.*

Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad...”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...*”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescriben: “*A la Directora o al Director General le corresponde:*

1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia; 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “*Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes...*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 7 de octubre de 2015, mediante Resolución 312-2015, publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 390, de 9 de noviembre de 2015, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014, DE 28 DE ABRIL DE 2014, QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO*”;

Que, los literales a) y q) del numeral 1.3 del Anexo 3 de la Resolución 312-2015, determinan las atribuciones y responsabilidades del Director General, entre las cuales se establecen: “*a) Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua de los servidores de la Función Judicial, en el ámbito de su competencia (...); y, q) Coordinar el desarrollo de proyectos encaminados a la modernización, innovación y mejora continua de la Función Judicial*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de junio de 2014, mediante Resolución 102-2014, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 268, de 16 de junio de 2014, resolvió: “*DE LA COMPARECENCIA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL: SIERRA CENTRO-NORTE REGIONAL COTOPAXI Y REGIONAL GUAYAS*”;

Que, mediante Resolución CJ-DG-2015-042, de 2 de abril de 2015, la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, expidió el: “*MANUAL DEL PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE VIDEOCONFERENCIA EN AUDIENCIAS PENALES*”;

Que, mediante Resolución CJ-DG-2015-120, de 20 de agosto de agosto de 2015, la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, resolvió expedir el: “*PROTOCOLO PARA EL AGENDAMIENTO Y GESTIÓN DE AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL*”;

Que, mediante Memorando CJ-DNGP-2016-675 de 2 de septiembre de 2016, suscrito por Diego Camacho García, Gerente Proyecto de Audiencias y Flagrancias, remitió al doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, el proyecto para la: “*Ampliación Resolución 102-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura*”;

Que, una de las metas estratégicas del Consejo de la Judicatura, es garantizar el acceso a la justicia a los usuarios del sistema judicial de forma eficiente y oportuna. Para ello es necesario llevar efectivamente a cabo las audiencias y diligencias en materia penal, evitando que existan audiencias fallidas;

Que, es necesario que los órganos jurisdiccionales utilicen los medios tecnológicos existentes, con el fin de garantizar el acceso a la justicia en todo el territorio nacional y evitar dilaciones en los procesos judiciales;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-4004, de 26 de octubre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2016-1058, de 18 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el: “*proyecto de resolución “Reforma a la Resolución 102-2014”*”; y,

En ejercicio de sus contribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 102-2014 DE 9 DE JUNIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “DE LA COMPARECENCIA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL: SIERRA CENTRO-NORTE REGIONAL COTOPAXI Y REGIONAL GUAYAS”

Artículo 1.- Cambiar el título de la Resolución 102-2014, por el siguiente texto:

“DE LA COMPARECENCIA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL A NIVEL NACIONAL”

Artículo 2.- Sustituir en todo el texto la frase: “*en los centros de rehabilitación social: Sierra Centro-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas*”, por: “*en los centros de rehabilitación social a nivel nacional*”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC’s y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente**.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME

Considerando:

Que, el artículo 23 de la Constitución de la República establece: “las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales”.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de “planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”; y además la de “ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República declara que “el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano”;

Que, el art. 329 de la constitución establece “Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo”.

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República señala que “el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes”;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla, en sus letras c) y m), como funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las de “establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico...”; y, “regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala en su letra b), como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal la de “ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 428 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa en su último párrafo “Tanto los distritos metropolitanos, las municipalidades como las juntas parroquiales rurales deberán establecer que espacios dignos para garantizar el comercio y las ventas populares”.

Que, el artículo 429 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Constitución, la Ley, ordenanzas y reglamentos respectivos”;

Que, el artículo 431 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordena que “los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución”;

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de

los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación”;

Que, el artículo 133 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS) del Sistema Financiero dispone, “los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía popular y solidaria establecida en la respectiva Ley, incluirán en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, e impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comercio minorista a través de la creación, ampliación, mejoramiento y administración de centros de acopio de productos, centros de distribución, comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados u otros”.

Que, así como se manifiesta en las normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización “INEN”, en la norma 2245-2015, y la norma 2291-2010; establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las rampas que se construyan en espacios abiertos y en edificaciones para facilitar el acceso a las personas; también los requisitos que deben tener los espacios físicos en áreas públicas y privadas, en zonas urbanas y rurales, que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida.

Que, en la Norma Técnica Población Adulta Mayor en su Art. 34 sobre Características físicas del servicio de espacios alternativos de recreación, socialización y encuentro para personas adultas mayores, establece que: Serán ambientes propicios para las actividades recreativas, de integración e interacción, libres de barreras arquitectónicas

Que, según los Agenda Nacional para la Igualdad en Discapacidades 2013 – 2017. EJE 7: accesibilidad Política: Asegurar el acceso de las personas con discapacidad al medio físico, al transporte, a la comunicación, a la información, a los bienes y servicios básicos.

Lineamientos:

- a) Garantizar a las personas con discapacidad condiciones de seguridad, autonomía y usabilidad mediante la aplicación de los Principios de Diseño Universal.
- b) Eliminar las barreras físicas que impiden el acceso y uso de espacios públicos.

Que, en la Ley Orgánica de discapacidades nos estipula en su Art. 4 numeral 8; “Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y

las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas”.

Que, la actual Ordenanza que Regula el Uso de Espacios en la Vía Pública ha sido insuficiente para lograr un ordenamiento del espacio público, tanto por las confusiones y contradicciones implícitas en su redacción, la estructuración debida, sus vacíos, su escasa aplicación, como por los resultados alcanzados;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL CANTÓN EL EMPALME

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- ÁMBITO.- La presente Ordenanza se constituye en una norma de cumplimiento general, dentro de la circunscripción territorial del cantón el empalme, que se aplicará frente a las acciones u omisiones de las personas, empalmenses y extranjeras, domiciliadas y transeúntes, comerciantes formales, autónomos y por cuenta propia, personas naturales y jurídicas, instituciones públicas y privadas, y ciudadanía en general.

Art. 2.- OBJETO.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular el buen uso y la ocupación del espacio público en el cantón El Empalme y su actual proliferación, determinando derechos, deberes e impedimentos de los ciudadanos y de esta manera facilitar la convivencia armónica

Se entiende como regla general de la presente norma el respeto al espacio público para cualquier tipo de actividad, relevando lo que contempla el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) con respecto a los bienes de dominio público, de uso público y los afectados al servicio público.

Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione daño al espacio público y a sus elementos estructurales se tipifica en esta ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.

También quedan incluidos en esta ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el inciso anterior y que se produzcan en las instalaciones y espacios públicos cuando alteren la convivencia ciudadana.

Art. 3.- DEFINICIONES.- Para un mejor entendimiento y aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acera:** Parte lateral o externa de la vía pública comprendida entre la línea de lindero y la calzada, destinada al tránsito de peatones.
- b) **Área ocupada:** Se entiende por área ocupada todo el perímetro exterior que sea utilizado con mesas y sillas de propiedad de los bares, restaurantes, hoteles, etc., incluyendo los espacios ornamentales.
- c) **Avenida:** Vía ancha e importante de la ciudad con parterre central o algún tipo de señalización horizontal a nivel de calzada. Las avenidas tienden a estar comunicadas entre sí o con sectores importantes de cada ciudad a fin de favorecer de mejor manera la circulación de los transportes tanto públicos como privados.
- d) **Intercambiadores de tránsito y espacios de protección:** El intercambiador de Tránsito tiene por función principal garantizar una correspondencia fluida entre los distintos medios de transporte conectados. El objetivo consiste en disminuir el tiempo de correspondencia en el punto de ruptura del viaje y así reducir el tiempo total del mismo. Prohibido detenerse en los mismos.
- e) **Comerciante autónomo y por cuenta propia:** Los trabajadores autónomos son aquellas personas que se valen por sí mismas y que realizan de forma habitual, personal y directa un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo, y de prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas.
- f) **Comerciante minorista:** La persona natural que de forma autónoma desarrolla un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo y prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas que serán fijados anualmente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
- g) **Bienes de uso público:** Son aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Constituyen bienes de uso público las siguientes:
1. Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
 2. Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
 3. Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
 4. Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
 5. Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
 6. Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
 7. Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
 8. Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.
- h) **Calzada:** Es el área de la vía pública destinada al tránsito de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.
- i) **Cancha:** Espacio público destinado a la práctica de determinados deportes.
- j) **Carretera:** Se denomina carretera o ruta a un amplio camino público, asfaltado y en condiciones óptimas de utilización, que tiene por objetivo la circulación vehicular. Las carreteras se distinguen de los simples caminos ya que si bien son sendas intercomunicantes o vías interurbanas, están especialmente preparadas para el tránsito automotor.
- k) **Carril:** Parte de la vía pública que comprende una banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
- l) **Edificación:** Toda aquella construcción realizada por el ser humano con diversos pero específicos propósitos.
- m) **Elementos móviles:** Se denominan elementos móviles a los vehículos, carretas, carretillas y demás similares que están destinados a la venta de productos o servicios, y que por su diseño, construcción y naturaleza circulen, desplacen o se ubiquen en el espacio público por tracción propia o ajena.
- n) **UTTSV:** Unidad de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial del cantón El Empalme.
- o) **Espacio público:** Se entenderá por espacio público a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como

- también los caminos, y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas y rurales de la cabecera cantonal de El Empalme. Se entenderá también como todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas no sea afectado en forma directa y/o indirecta por malos olores, ruidos, insalubridad y otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.
- p) **El GAD** de El Empalme es el ente regulador del espacio público, considerándose a éste como bien público municipal.
- q) **Lindero:** Es la línea común que define legalmente el límite entre dos o más lotes, o entre un lote y el espacio público.
- r) **Línea de construcción:** Delimita el área implantable de una construcción en un lote, según normas municipales.
- s) **Línea de fábrica:** Límite entre un lote y el espacio público.
- t) **Línea de portal:** Delimita el retiro que, en planta baja, deberán observar los edificios a construirse en zonas donde es exigido el portal para la circulación peatonal.
- u) **Supermercado:** Es aquel establecimiento comercial urbano que tiene como principal finalidad acercar a los consumidores a una importante variedad de productos de diversas marcas, precios y estilos.
- v) **Mercado:** Espacio público en el que asisten las fuerzas de la oferta y la demanda para realizar la transacción de bienes y servicios a un determinado precio.
- w) **Módulo o kiosco:** Caseta metálica o de madera situada en el espacio público, que carezca de mecanismos que permitan su propia movilización y que se destine al expendio de productos y servicios. Los módulos tendrán el material, medidas, color y forma determinadas por el GAD de El Empalme.
- x) **Obras locativas:** Son aquellas realizadas por el GADMCEE en beneficio de algún predio.
- y) **Parque:** Espacio público destinado a la recreación activa y pasiva de la población y que suele tener especies vegetales ordenadas por la mano del hombre de modo atractivo a la vista.
- z) **Pasaje:** Espacio público destinado al uso exclusivo de los peatones, que permite el ingreso eventual de vehículos en caso de emergencia.
- aa) **Paso de servidumbre:** Es un espacio longitudinal angosto y corto de circulación peatonal que conecta a un lugar con otro y que sirve de acceso a las propiedades linderantes; generalmente de uso privado aunque de carácter público y que no puede ser cerrado por ningún motivo.
- bb) **Plaza:** Es un espacio público urbano, amplio y descubierto, en el que se concentra gran cantidad de actividades sociales, comerciales y culturales.
- cc) **Portal:** Área cubierta en planta baja, de propiedad privada y de uso público, con superficie antideslizante, paralela a la línea de fábrica que se integra con la acera y permite el acceso peatonal. Está limitada por pilares de soporte. Sus especificaciones están determinadas en la ordenanza de reglamentación urbana de la ciudad.
- dd) **Puente:** Es una estructura destinada a salvar obstáculos naturales como ríos, valles, lagos o brazos de mar; y obstáculos artificiales, como vías férreas o carreteras, con el fin de unir caminos de viajeros, animales y mercancías.
- ee) **Puestos estacionarios:** Son los espacios fijos asignados por el GAD El Empalme para la ocupación del espacio público, en los que se podrá ubicar módulos para la exhibición de mercadería y servicios en general; vitrinas para exhibición de mercaderías; mesas y sillas; venta de periódicos, revistas, cigarrillos, caramelos y productos afines; ofrecer servicios manuales tales como betunadas de calzado, plastificación de credenciales y otros semejantes.
- ff) **SBU:** Salario Básico Unificado vigente.
- gg) **Trabajo autónomo:** Se entenderá como trabajo autónomo a toda actividad comercial que consista en la compra o venta de cualquier clase de productos o artículos o en la prestación de servicios de cualquier naturaleza que se desarrolle en el espacio público.
- hh) **Vía local de retorno:** Es la vía interna que no tiene salidas conocidas, también llamada calle sin salida.
- ii) **Vía pública:** Es la ruta o camino de uso público destinado al tránsito de un lugar a otro.
- jj) **Zona peatonal:** Parte de la vía pública, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.
- kk) **Clausura.-** Cerrar o inhabilitar temporal o permanentemente un edificio, un local
- ll) **Paralización.-** Detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo.
- mm) **Suspensión.-** Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.
- nn) **Permiso De Implantación.-** documento emitido por el GADMCEE, que autoriza la implantación, instalación o construcción de infraestructura en espacio público o privado
- oo) **Redes de Telecomunicación:** A los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión

y recepción de voz, video, o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia a del contenido o información cursada.

pp) Establecimiento o despliegue de una red: Comprende la construcción, instalación e integración de elementos hasta que la misma se vuelva operativa.

qq) Redes públicas de telecomunicaciones: Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

rr) Redes privadas de telecomunicaciones: las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de usos de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que incluye la prestación de estos servicios a terceros. Las conexiones de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

ss) Zonificación.- Conjunto de normas técnicas urbanísticas en las que se regula el uso del suelo.

CAPÍTULO II

ZONIFICACIÓN DEL CANTÓN Y NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

Art. 4.- ZONIFICACIÓN DEL CANTÓN.- Para una mejor aplicación de esta Ordenanza, el cantón El Empalme se dividirá en zonas que estarán comprendidas en el reglamento que contenga la planificación para la ocupación del espacio público en el cantón El Empalme.

Art. 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.- Toda persona tiene derecho a transitar libremente por el espacio público del cantón, respetando el derecho de los demás, bajo las normas y limitaciones establecidas en la Constitución, las leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales.

Art. 6.- RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS.- El desconocimiento de lo preceptuado en esta norma municipal no exime a los ciudadanos de su responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Ecuador.

Art. 7.- SOLARES O EDIFICIOS CUYOS LOCALES NO PUEDAN SER CLAUSURADOS.- De manera general y para la aplicación de esta Ordenanza, los edificios o predios cuyos propietarios han sido sujetos de sanción

y que por la naturaleza de los mismos no puedan ser clausurados, como los que están destinados exclusivamente a vivienda, así como en los casos de solares vacíos en evidente estado de abandono, la multa que se aplicará será del 71 % de un SBU según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que el GAD de El Empalme tome las acciones correspondientes para lograr la reparación del daño causado por la contravención cometida.

TÍTULO II

DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

LOS DESECHOS COMO FORMA DE OBSTRUIR EL ESPACIO PÚBLICO

Art. 8.- DEL MANEJO DE DESECHOS.- Es obligación de cada persona que ocupa el espacio público el manejo responsable de la basura o desechos de cualquier tipo producida por la misma, de acuerdo con lo que establece la ley, la presente ordenanza, y la respectiva de desechos sólidos.

Art. 9.- PROHIBICIÓN A LOS PEATONES Y A USUARIOS DE VEHÍCULOS.- Está prohibido a los peatones y a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desechos en el espacio público.

Art. 10.- SANCIONES.- Las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior serán las siguientes:

- a) El peatón que sea encontrado *in fraganti* por una autoridad sancionadora municipal, Inspector, Policía Municipal, Policía Nacional o de Tránsito, arrojando desechos en el espacio público, será amonestado por escrito y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger los desechos, no se le impondrá sanción alguna. Si incumple la orden de los funcionarios antes indicados, será sancionado con una multa del 4.5% de un SBU.
- b) Si se arroja desechos desde un vehículo de uso particular, oficial, privado o que brinde un servicio público, al infractor se le impondrá la sanción pecuniaria del 9 % de un SBU.
- c) A la persona que abandone basura o desechos en lugares y/o en horarios distintos a los determinados por el GAD de El Empalme para la recolección de los mismos, se le impondrá una multa del 36 % de un SBU.
- d) Cuando se arroje escombros de construcción, basura o desechos al espacio público, que debido a su volumen debieran ser depositados en el botadero municipal, el peatón, constructor o dueño de la construcción, conductor o propietario de vehículo será sancionado con una multa 54 % de un SBU, de conformidad con el artículo 53 de esta ordenanza.

- e) A la persona que no cumpla con la adecuada clasificación de la basura o desechos desde su domicilio, previo al proceso de recolección, se le impondrá una multa, que será regulada en el reglamento que se expida para el efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS Y SUS USUFRUCTUARIOS, EN RELACIÓN CON EL ESPACIO PÚBLICO

Art. 11.- PROPIETARIOS E INQUILINOS.- Los propietarios, arrendatarios, inquilinos, o quienes a cualquier título posean edificaciones y solares, están sujetos a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza. Los propietarios de los inmuebles son los sujetos pasivos directos de las obligaciones de esta ordenanza y solidariamente quienes sean sus inquilinos.

Art. 12.- OBLIGACIONES.- En relación al cuidado del espacio público, los sujetos especificados en el artículo anterior, están obligados a:

- a) Pavimentar, conservar en buen estado y reparar, cada vez que sea necesario los portales, debiendo utilizar material antideslizante.
- b) Iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna.
- c) Vigilar que en las aceras de los inmuebles, incluyendo los parterres que quedaren al frente hasta el eje de la vía, no se deposite desechos fuera de los horarios establecidos por el GAD El Empalme; y/o que hierba, maleza o monte que desmejore la presentación del espacio público o demuestre estado de abandono.
- d) Mantener limpias las cercas o verjas de sus solares y las fachadas de las edificaciones, incluido los tumbados de los portales para lo cual deben necesariamente limpiarlos íntegra y periódicamente, y especialmente en los meses festivos de junio, septiembre y diciembre.
- e) Pintar las edificaciones, incluyendo fachadas laterales, cercas, y verjas de solares obligatoriamente una vez cada dos años, o cuando el aspecto general del inmueble no esté acorde con la adecuada presentación que el sector de la ciudad requiera.

Art. 13.- SANCIONES.- Quien contravenga las disposiciones estipuladas en el artículo anterior de esta Ordenanza (Obligaciones), será sancionado con una multa que va desde el 27 % de un SBU hasta el 36% de un SBU, según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia en la contravención de cualquiera de los numerales del artículo anterior de esta Ordenanza, se impondrá multas que van desde el 50% de un SBU hasta 1.25 SBU.

Art. 14.- OBLIGACIÓN DE MANTENER LIMPIO EL ESPACIO PÚBLICO.- Es obligación de los usufructuarios o propietarios de inmuebles mantener limpio el espacio público correspondiente a la medida de su lindero frontal. Esta obligación no se limitará únicamente a eximirse de arrojar desechos, sino la de realizar las acciones de barrido correspondientes para que éste se mantenga limpio, (tratándose de una vía pública, incluyendo la cuneta formada entre la acera y la calle o cinta gotera). Si algún vecino de los pisos superiores o propiedades colindantes, deposita desechos fuera del lindero frontal que le correspondiese cuidar y controlar, el perjudicado tiene la obligación de denunciarlo a la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental. Sólo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya presentado en forma debida, con el respectivo sello de recepción y en el tiempo oportuno. Esta obligación estará sujeta a las normas que dicte el GAD de El Empalme para regular los horarios de recolección de desechos y la forma de evacuarlos.

Los desechos que se depositaren en los parterres centrales de una avenida, serán responsabilidad de los propietarios, inquilinos y/o poseionarios de los inmuebles colindantes hasta el eje de la vía, así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de ellos vigilar las irregularidades que se produzcan ya que es un deber ciudadano conforme a la Constitución en su artículo 83, numerales 1, 6, 7, 9 y 13.

Igual responsabilidad tendrán los usufructuarios o propietarios de inmuebles que colinden con áreas comunales, áreas verdes, áreas regeneradas, pasos de servidumbre, callejones, y todo tipo de espacio público.

La sanción por infringir lo dispuesto en este artículo será 27 % de un SBU según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

Si la contravención a la que se refiere el presente artículo fuere causada por vendedores ambulantes establecidos en un lugar del espacio público sin autorización municipal, le corresponde al GAD de El Empalme tomar las medidas necesarias para regular tal situación, sin perjuicio de la correspondiente denuncia presentada por el propietario, arrendatario o poseedor del inmueble afectado.

Art. 15.- DE LOS SOLARES VACÍOS.- Los propietarios o poseionarios de solares vacíos, con o sin cerramiento, que estuvieren en evidente estado de abandono y/o descuido, afectando al vecindario por obstruir el libre tránsito, perjudicando la salud en razón de los olores que emane, por la maleza o por la inseguridad que se genere, tendrán la obligación de subsanar la afectación en un plazo máximo de 10 días, contados a partir de la notificación emitida por la autoridad sancionadora municipal correspondiente.

En caso de incumplir con lo antes establecido, los propietarios o poseionarios de estos solares serán sancionados con una multa del 71 % de un SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, conforme al procedimiento establecido en el COOTAD, observando las garantías del debido proceso. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 1.30 hasta 2.0 SBU

Los costos en que el GAD de El Empalme incurra para subsanar la afectación causada por el estado del solar, serán cobrados a su propietario o posesionario a través del título de crédito correspondiente.

Art. 16.- DE LAS CONSTRUCCIONES O PAREDES QUE OBSTACULIZAN EL ESPACIO PÚBLICO.- La persona o personas que levanten paredes, construcciones o prolonguen sus viviendas hacia el espacio público, serán sancionadas con una multa del 60 % SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

La autoridad sancionadora municipal correspondiente ordenará además la demolición de la construcción de acuerdo al procedimiento establecido en la ordenanza municipal de demolición de propiedades en estado de vetustez.

En caso de reincidencia la multa se incrementará de 1.34 hasta 2.0 SBU

Art. 17.- DISEÑOS EN RELACIÓN A LAS NORMAS INEN PARA DISCAPACITADOS.- Para la construcción o modificación de toda obra pública o privada la Dirección de Control Municipal cuidará y garantizará que los diseños guarden estricta relación con las “Normas INEN sobre la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad al Medio Físico” que se encuentren vigentes al tiempo de la aprobación de los proyectos. El incumplimiento a las disposiciones de la Municipalidad sobre accesibilidad serán sancionadas por la autoridad sancionadora municipal en concordancia con la multa estipulada en la Ordenanza de Permisos de Construcción.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES Y LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Sección Primera

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS O ADMINISTRADORES DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES, EN RELACIÓN A LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Art. 18.- PROHIBICIÓN.- Queda terminantemente prohibido que los propietarios, arrendatarios o administradores de locales comerciales o industriales ubiquen mercaderías, productos de consumo perecibles o no perecibles, agrícolas, u otro tipo de bienes en el espacio público.

Quien incumpla lo antes dispuesto, será sancionado con una multa 1.12 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU. Si la desobediencia persiste, a partir de la tercera infracción, la autoridad sancionadora correspondiente ordenará la clausura del local durante 8 días, además de la imposición de la multa por el número de veces, y así sucesivamente.

Art. 19.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON VITRINAS.- El propietario, arrendatario o administrador de un local comercial o industrial, sólo podrá ocupar el espacio público con la ubicación de vitrinas, en las condiciones y características que en éste y los siguientes artículos se describen.

La Comisaría Municipal otorgará el respectivo permiso para la ocupación del espacio público con vitrinas, única y exclusivamente en los locales comerciales donde técnicamente la Dirección de Planificación Territorial lo determine mediante la emisión del respectivo informe.

El procedimiento para la concesión de estos permisos estará contemplado en el respectivo Reglamento.

Art. 20.- CARACTERÍSTICAS DE LAS VITRINAS.- Las vitrinas deberán estar adheridas a las fachadas, su ancho máximo en ningún caso podrá ser superior a cincuenta centímetros desde la pared frontal del local hacia el portal, y no podrá sobrepasar los dos metros de altura; brindarán las debidas condiciones de seguridad y no podrán ser objeto de contaminación visual. Éstas deberán estar ubicadas a los costados de las puertas de ingreso del negocio, y en ningún caso podrán ser más de 2 vitrinas. De existir un área mayor en el local comercial, se le podrá conceder permiso para ubicar una vitrina más, previo informe favorable de la Dirección de Planificación Territorial. Sobre las vitrinas y a los costados de éstas, no se permitirá la exhibición de mercaderías.

Está terminantemente prohibida la ubicación de vitrinas en los pilares del portal.

Art. 21.- TARIFA.- La tarifa por la ocupación del espacio público con vitrinas, será calculada según los metros cuadrados del espacio público ocupado.

El valor por cada metro cuadrado, ocupado con el expendio de mercaderías, será de 5% de un SBU.

Para efectos de cálculo, toda fracción de metro cuadrado de exhibición y ocupación se entenderá y se lo pagará como tal. El pago se hará mensualmente.

Art. 22.- SANCIONES.- El propietario, arrendatario o administrador del local comercial o industrial que:

- 1) Ocupe indebidamente el espacio público con vitrinas sin el respectivo permiso municipal; o,
- 2) teniendo permiso, no se sujete a las condiciones y características impuestas en los artículos precedentes para el uso de vitrinas; o
- 3) se encuentre en mora del pago de la tarifa correspondiente,

Será sancionado con una multa 1.12 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. De seguir incumpliendo esta disposición, la autoridad

sancionadora municipal ordenará la clausura temporal del local comercial hasta que el infractor cumpla con la obligación por la transgresión de la norma.

Art. 23.- DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍA DE LOS DIFERENTES CENTROS COMERCIALES Y NEGOCIOS PARTICULARES.-

La carga y descarga de mercadería será en vehículos cuya capacidad de carga sea hasta de 3.5 toneladas, la cual deberá realizarse después de las 15H00 y antes de las 07H00. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa 23 % de un SBU, de acuerdo con el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. Para vehículos cuya capacidad de carga sea más de 3.5 toneladas el horario será desde las 19H00 hasta las 6H00 siempre y cuando lo haga en las vías autorizadas para aquello. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 43% hasta 63% de un SBU.

En aquellos casos en que la carga y descarga de mercadería se realice en vehículos cuya capacidad de carga sea menos de 3.5 toneladas y en horarios diferentes al establecido en el primer inciso de este artículo, la UTTTSV de El Empalme planificará zonas exclusivas de parqueo para esta actividad de acuerdo al Plan de Movilidad.

Art. 24.- DE LA DESCARGA DE PRODUCTOS PERECIBLES EN EL ESPACIO PÚBLICO.-

La carga y descarga de productos perecibles sólo se realizará en los supermercados privados y en los mercados municipales del cantón y ferias debidamente autorizadas por el GAD de El Empalme. Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa 23 % de un SBU, de acuerdo con el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 43% hasta 63% de un SBU.

Art. 25.- RECIPIENTES PARA DESECHOS INORGÁNICOS.-

El propietario o administrador de todo establecimiento comercial o industrial, debe mantener recipientes apropiados y suficientemente visibles para que sus clientes y transeúntes puedan depositar los desechos inorgánicos.

Art. 26.- RECIPIENTES PARA DESECHOS ORGÁNICOS.-

Los que por razón de su actividad se hallaren en la necesidad de desalojar o evacuar desechos orgánicos, están obligados a mantener depósitos higiénicos con tapa, que puedan ser fácilmente recogidos y vaciados por el servicio de recolección de basura.

Art. 27.- RECIPIENTES Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INFECCIOSOS.-

El tratamiento, recolección y disposición final de los desechos infecciosos se regirá por lo preceptuado en la ordenanza respectiva.

Art. 28.- PROHIBICIÓN DE GUARDAR ARTÍCULOS PESTILENTES.-

Se prohíbe depositar o guardar perentoria o permanentemente en las bodegas, locales, tiendas y otros lugares similares, artículos o productos que, por sus emanaciones pestilentes, afecten al vecindario, a la ciudad o cantón en general.

Art. 29.- SANCIONES.- Las contravenciones a las disposiciones de obligatoriedad de mantener recipientes para desechos orgánicos y para desechos infecciosos, y a la prohibición de guardar artículos pestilentes, será sancionada con una multa 78 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y gravedad de la infracción, que deberán determinarse en el reglamento respectivo. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 1.50 hasta 2.15 SBU.

Art. 30.- HORARIOS ESPECÍFICOS PARA RECOLECCIÓN DE DESECHOS EN HOTELES Y OTROS.-

Los hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, fabriles, hospitales, clínicas, laboratorios, centros de eventos y similares, para la recolección de los desechos orgánicos, inorgánicos e infecciosos que se generen producto de sus actividades, deberán sujetarse a las disposiciones especiales que emanen de la norma municipal, del GAD de El Empalme o de la entidad respectiva, y tendrán horarios específicos para la recolección de desechos.

Art. 31.- SERVICIOS HIGIÉNICOS DE USO PARA EL PÚBLICO.-

Todo establecimiento comercial, industrial, institucional público o privado, con una superficie mayor a 30 metros cuadrados, para el uso libre y directo del público, deberá contar por lo menos con un servicio higiénico compuesto de inodoro y lavamanos en estado de funcionamiento óptimo, higiénicamente presentados, con iluminación y ventilación apropiadas y en condiciones aptas para su uso por parte de niñas/os, mujeres, hombres y personas discapacitadas.

Art. 32.- SERVICIOS HIGIÉNICOS EN PARQUEADEROS Y GASOLINERAS.-

Los parqueaderos privados o públicos autorizados por el GAD de El Empalme a través de la UTTTSV y construidos sobre solares vacíos, y las estaciones de expendio de combustible, obligatoriamente mantendrán servicios higiénicos compuestos por lo menos de inodoro y lavamanos en perfecto estado de funcionamiento para uso de niñas/os, mujeres, hombres y personas con discapacidad, higiénicamente presentados, con acceso directo a los usuarios, con iluminación y ventilación apropiadas.

Art. 33.- DISEÑO Y CONDICIONES DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS.-

Para funcionar los establecimientos señalados en los artículos 31 y 32 de esta normativa deberán obligatoriamente disponer de servicios higiénicos con las recomendaciones del Ministerio de Turismo, decreto ejecutivo 2393 reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del mismo ambiente de trabajo, con la ordenanza de Gestión de Riesgos, cuerpo de bombero tanto para hombre y mujeres y personas con discapacidad con las normas INEN existente, con el fin de salvaguardar la higiene y moral de los asistentes, además deberán estar dotados de todos los implementos de aseo y bienestar para los usuarios en el momento de su ocupación en concordancias con las condiciones sanitarias establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 34.- DE LAS SANCIONES POR NO CONTAR CON SERVICIOS HIGIÉNICOS O MANTENERLOS SIN LA SEÑALIZACIÓN ADECUADA.- La sanción por no contar con servicios higiénicos o no mantenerlos en las condiciones de uso establecidas en los artículos precedentes, será del 1.90 SBU impuesta al propietario, arrendatario o administrador, según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción; y en caso de no construirlos, adaptarlos o acondicionarlos en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la primera sanción, se procederá con la clausura temporal del local hasta que la obligación sea cumplida.

La multa por la falta de señalización de los servicios higiénicos, será del 20 % de un SBU al propietario, arrendatario o administrador del local.

Será competente para conocer y sancionar este tipo de infracción de la Comisaría Municipal, por denuncia o informe de la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Art. 35.- SANCIÓN POR DESTRUCCIÓN.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos de un establecimiento o que lo use en forma indebida será sancionado con una multa de 1 SBU además de pagar los daños ocasionados al propietario del establecimiento.

Art. 36.- PUBLICIDAD EN PAREDES EXTERIORES.- Queda terminantemente prohibido pintar y/o pegar en las paredes y columnas exteriores de los locales comerciales o casas con publicidad; quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa del 32 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción; en caso de reincidencia o de no remediar esta contaminación visual en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la infracción, la multa será del doble de la impuesta inicialmente, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad consignado en el COOTAD.

En comicios electorales los candidatos que opten por las distintas dignidades de elección popular deberán sacar los respectivos permisos sin costo, en la comisaría municipal, con el compromiso de que al concluir la campaña electoral deberán dejar blanqueada las paredes. En caso de incumplimiento se le impondrá la respectiva sanción, sin perjuicio de disponer el resarcimiento del daño causado.

Art. 37.- INSTALACIÓN DE NEGOCIOS DE BRASEROS, PARRILLAS, HORNOS, CILINDROS DE GAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Para poder instalar este tipo de negocios en lugares autorizados se lo hará Previo el informe favorable de la Unidad de Gestión Ambiental, Unidad de Gestión de Riesgos, permiso del cuerpo de bombero y certificado de salud.

Art. 38.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR FOGONES, BRASEROS, PARRILLAS, HORNOS, CILINDROS DE GAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Queda absolutamente prohibida la instalación de fogones, braseros, parrillas, hornos, cocinetas, cilindros de gas y semejantes en el espacio público no autorizado ni en el horario permitido por la Comisaría Municipal.

La sanción por el uso indebido del espacio público, causará la clausura inmediata de la actividad, si el infractor posee un local comercial aledaño a la vía pública, o si el infractor no posee local comercial la multa será de 1.12 SBU. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU. La autoridad sancionadora municipal podrá adoptar medidas para asegurar el pago de la multa.

Art. 39.- SANCIÓN POR EMANACIÓN DE HUMO.- Cuando por la actividad comercial o industrial, emane humo que pueda perturbar a los vecinos, usuarios del local, transeúntes o vehículos; o cuyos fogones, asaderos, parrillas o similares no cumplan con las características técnicas apropiadas para la conducción del humo de manera que no afecte a las personas o al ambiente, el propietario del local comercial o industrial será sancionado con la clausura del mismo durante 8 días laborables. En caso de reincidencia, la clausura será igual al doble de los días fijados con anterioridad.

Sección Segunda

DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL USO DE HOTELES, BARES Y RESTAURANTES FORMALES

Art. 40.- USO DE RETIROS FRONTALES.- Los propietarios, arrendatarios o administradores de hoteles, restaurantes y bares que deseen ocupar el retiro frontal o portal del inmueble en el que estuvieren establecidos, colocando exclusivamente mesas y sillas para la atención de su clientela, deberán obtener el permiso de ocupación de espacio público. En estos casos se requiere autorización expresa del dueño del inmueble, o si éste estuviese sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal, del administrador del condominio. La Dirección de Planificación Territorial Municipal otorgará este permiso siempre que el lugar sea el adecuado para la instalación de mesas y sillas y cuando esto no signifique una clara obstrucción a la libre movilidad de los ciudadanos.

Se exceptúan de la obtención de este permiso las edificaciones que hubieren sido proyectadas y aprobadas con retiros frontales como parte de su propiedad privada, para tales fines.

Art. 41.- PERMISO ANUAL.- Los permisos serán anuales y tendrán el valor del 5 % de un SBU por metro cuadrado ocupado. El área ocupada no podrá obstruir el paso peatonal o vehicular. Los inspectores municipales verificarán mensualmente el área realmente ocupada y de existir diferencias, automáticamente se revocará el permiso conferido previo informe, sin poder solicitarlo nuevamente hasta después de un año.

El número del permiso estará adherido en una placa de material, tamaño, color y forma determinada por el GAD de El Empalme, que estará ubicada en un lugar visible del hotel, restaurante o bar. Esta placa será fabricada a costa del interesado.

Sección Tercera

**DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO
PARA EL COMERCIO AUTÓNOMO
Y POR CUENTA PROPIA**

Art. 42.- VENTA DE BIENES Y SERVICIOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- En las zonas o lugares no planificados o no autorizados por el GAD de El Empalme, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 y artículo 264 (#2.-) de la Constitución de la República, queda terminantemente prohibido todo uso u ocupación del espacio público que tenga como finalidad la venta de bienes o servicios efectuada por el comercio autónomo y por cuenta propia. Por lo tanto también será prohibido que con esta finalidad se obstruya el tránsito peatonal o vehicular, que su aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, portal, o que se obstruya los accesos a edificios públicos o privados o locales comerciales.

Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa 1.12 SBU de acuerdo con el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU. La autoridad sancionadora municipal podrá adoptar medidas para asegurar el pago de la multa. Se garantizará el derecho a la defensa del infractor.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la zona o lugar planificado y autorizado por el GAD de El Empalme para el expendio exclusivo de bienes y servicios por parte del comercio autónomo y por cuenta propia, cada vendedor contará con el respectivo permiso otorgado por la Comisaría Municipal, previo informe técnico favorable de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial

Los comerciantes legalmente constituidos y que ejercen su actividad habitual, continuarán en los mismos sitios autorizados, hasta que sean reubicados en otro sector según la zonificación cantonal; y, de conformidad con la primera transitoria de esta Ordenanza

Art. 43.- EXPENDIO DE PRODUCTOS PERECIBLES EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Queda terminantemente prohibido el expendio en el espacio público de productos perecibles tales como productos cárnicos, mariscos, lácteos y vegetales comestibles, dado que los únicos lugares compatibles para esta actividad son los mercados municipales del cantón, Supermercados y comercios debidamente autorizados en concordancia con la zonificación. Se exceptúan de lo anterior, las ferias barriales o comunitarias permitidas y planificadas por el GAD de El Empalme.

Quien incumpla será inmediatamente desalojado y sancionado con una multa del 1.12 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el COOTAD. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU.

Art. 44.- FUNCIONAMIENTO DE FERIAS BARRIALES Y/O COMUNITARIAS.- Para el establecimiento y funcionamiento de ferias de productos perecibles en barrios o comunidades dentro del cantón, se requerirá de un permiso emitido por la Comisaría Municipal, previo a informes favorables de la Dirección de Servicios Públicos; Unidad de Gestión de Riesgo, y Dirección de Planificación Urbano y Rural, las mismas que funcionaran en los lugares autorizados de acuerdo a la zonificación Cantonal.

El o los organizadores de estas ferias tienen la obligación de mantener limpio el espacio público ocupado durante y después de realizar dicha actividad. Deberán efectuar la disposición de los desechos de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza y la respectiva Ordenanza de Desechos Sólidos. Además deberán mantener los niveles de ruido en los decibeles permitidos por la ley para evitar contaminación acústica.

Quien o quienes incumplan con lo preceptuado en los incisos anteriores será o serán sancionados con una multa del 1.12 SBU, de acuerdo con el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU.

ART. 45.- EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- De manera ocasional se permitirá el expendio de alimentos preparados, en las zonas planificadas y autorizadas por el GAD de El Empalme para eventos y/o ferias barriales o comunitarias.

Quien incumpla con lo dispuesto, será sancionado con una multa del 1.12 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el COOTAD. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU.

ART. 46.- VENTA DE MERCADERÍA, PRODUCTOS PERECIBLES Y ALIMENTOS PREPARADOS.- Queda terminantemente prohibida la venta de mercadería, productos perecibles o alimentos preparados en carretas, triciclos, camionetas u otro vehículo impulsado por tracción humana, mecánica o de manera peatonal, o el estacionamiento de los mismos en el espacio público no autorizado ni en el horario permitido para tales fines.

Quien incumpla con lo dispuesto, será sancionado con una multa del 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el COOTAD. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU.

Art 47.- DEL DERECHO DE OCUPACIÓN.- La municipalidad no reconocerá ningún derecho derivado de la ocupación y uso del espacio público. Prohíbese el traspaso o arrendamiento entre particulares de puestos en el espacio público, quien infringiera esta disposición será multado con 2.24 SBU.

Art. 48.- PAGO DEL PERMISO.- El pago de los valores causados por la concesión de permisos de ocupación del espacio público, en las zonas planificadas y autorizadas por el GAD de El Empalme, se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la emisión del criterio técnico favorable por parte de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial. Posteriormente la Comisaría Municipal emitirá el permiso correspondiente. El permiso será intransferible y por metro cuadrado (o fracción) de superficie tendrá el valor de:

- a) Permisos: anuales 5% de un SBU
- b) Permisos temporales 7% de un SBU
- c) Permisos ocasionales 8% de un SBU

En caso de que el permiso sea revocado por las causas expuestas en esta norma, el interesado tendrá que solicitar uno nuevo.

Art. 49.- CASOS EN QUE SE PODRÁ REVOCAR LOS PERMISOS.-

- 1) por incumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y las leyes pertinentes.
- 2) por uso distinto a la declaratoria de solicitud del permiso
- 3) por atentar contra la tranquilidad ciudadana.
- 4) Por cambio de uso de suelo conforme a la zonificación.

Art. 50.- SANCIÓN POR FALTA DE PERMISO.- El ciudadano que ocupe el espacio público sin el respectivo permiso será amonestado verbalmente y conminado en forma inmediata a retirarse del lugar con sus enseres y no se le impondrá sanción alguna. En caso de incumplimiento y/o reincidencia a la orden de la autoridad municipal, será sancionado con una multa del 1.12 SBU. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU.

Art. 51.- VERIFICACIÓN DEL ÁREA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.- Los inspectores municipales verificarán constantemente si la superficie y ubicación del espacio público ocupado corresponde al otorgado en el permiso.

Art. 52.- DE LAS PROHIBICIONES A MENORES DE EDAD.- Queda terminantemente prohibido en el cantón el Empalme que los menores de edad expendan por cuenta propia, bienes o servicios de todo tipo. La Comisaría municipal comunicará a la DINAPEN o autoridad competente, quien tomará las acciones pertinentes al caso.

Art. 53.- DESECHOS SÓLIDOS.- Los comerciantes deberán mantener recipientes apropiados y suficientemente visibles a la entrada de su establecimiento comercial, para que sus clientes y transeúntes puedan depositar los desechos orgánicos e inorgánicos. De igual manera, tendrán la

obligación de mantener limpio el espacio público ocupado durante su actividad comercial y una vez concluida ésta. Además darán la facilidad para la recolección de los mismos.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con el 78 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y gravedad de la infracción, conforme lo determina el principio de proporcionalidad y tipicidad contempladas en el COOTAD.

Art. 54.- ZONAS PLANIFICADAS PARA LA OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO.- la ocupación del espacio público destinado a toda actividad comercial estarán obligatoriamente apegados al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, y a la normativa pertinente; de conformidad con el artículo 241 y artículo 264 (numerales 1.- y 2.-).

Sección Cuarta

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS EN EL ESPACIO PÚBLICO PARA EL EXPENDIO DE DIVERSOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

Art. 55.- ZONAS PERMITIDAS PARA LA UBICACIÓN DE MÓDULOS.- El GAD del Empalme determinará las zonas del espacio público para la ubicación de módulos. Sólo una vez codificadas las ubicaciones disponibles, éstas podrán otorgarse a los interesados. El plano de ubicaciones será actualizado anualmente por la Dirección de Planificación Territorial y aprobado por el Concejo.

Art. 56.- PERMISO PARA LA UBICACIÓN DE MÓDULOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Los permisos para la ubicación de módulos en las zonas planificadas por el GAD del Empalme, serán otorgados por la Comisaría Municipal. La concesión del permiso deslinda al GAD a responsabilizarse por la seguridad de los modulo y su contenido.

Art. 57.- VISIBILIDAD DE LOS PERMISOS.- Todos los módulos deberán exhibir obligatoriamente en un lugar visible el permiso correspondiente, a fin de facilitar la revisión del inspector municipal de la zona. En caso de desacato se le revocara el permiso otorgado.

Art 58.- ÁREAS DE OCUPACIÓN DE LOS MÓDULOS.- La Dirección de Planificación Territorial determinará las características estéticas de medidas que deberán ajustarse al modelo aprobado por el GAD del Empalme. De encontrarse módulos sin las medidas establecidas, será causal de revocatoria del permiso, sin perjuicio del pago de la multa 1.12 SBU

Art 59.- MEDIDAS Y CARACTERISTICAS DE LOS MÓDULOS.- La Dirección de Planificación Territorial será la encargada de establecer las medidas y características de la construcción de los módulos, las mismas que deberán guardar relación con la planificación y urbanismo de cada zona.

Art. 60.- DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MÓDULO.- cada comerciante será responsable de la construcción de su módulo en base a las áreas, medidas y características determinados en esta ordenanza

Art. 61.- VALOR A PAGAR.- El valor mensual por el permiso para la ubicación y funcionamiento de módulos en el espacio público, será del 0,85% de un SBU por cada metro cuadrado ocupado, se pagará por adelantado durante los 5 primeros días de cada mes. La mora en el pago por tres meses consecutivos causará la revocatoria del mismo por parte de la autoridad sancionadora correspondiente, previo informe de la Dirección Financiera, hasta que el deudor se ponga al día en sus obligaciones, sin perjuicio de la acción coactiva.

El comerciante a quien se haya revocado el permiso, no podrá ocupar el espacio público hasta que cumpla con lo preceptuado en el inciso anterior, caso contrario será sancionado con una multa de 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Art. 62.- DEL PERMISO DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE BIENES INMUEBLES.- Cuando por la construcción, ampliación, remodelación, reparación o demolición de bienes inmuebles, los propietarios, constructores o interesados que ocupen el espacio público, deberán solicitar previamente ante la Comisaría Municipal, el respectivo permiso de ocupación.

Los escombros y materiales que se generen por este concepto deberán ser desalojados diariamente. En los permisos se hará constar, además del espacio requerido para los materiales, garantizando el libre tránsito peatonal y vehicular. Estos permisos pueden ser obtenidos por el número de días que se solicite. La tarifa por metro cuadrado o fracción tendrá un pago de 0.8% de un SBU por día de ocupación,

Art. 63.- DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON MATERIALES Y DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN SIN EL RESPECTIVO PERMISO.- Quien use el espacio público sin haber obtenido el respectivo permiso de ocupación, tal como lo dispone el artículo que antecede, será sancionado por la autoridad municipal correspondiente, con una multa del 54 % de un SBU. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 1.1 hasta 2.14 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción y con la paralización de la obra, hasta que se cumpla con la obtención del respectivo permiso. Esta disposición también será aplicable en los casos en que el interesado siga ocupando el espacio público con un permiso caducado.

Art. 64.- DEPÓSITO TRANSITORIO DE MATERIALES Y DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción será necesaria la obtención del permiso, y deberá observarse en todo caso, orden y diligencia en la forma de hacerlo.

Art. 65.- ZONAS DE SEGURIDAD PARA PEATONES Y VEHÍCULOS EN CONSTRUCCIONES.- Para la ocupación del espacio público con permiso municipal correspondiente, el responsable técnico de la obra deberá respetar el paso peatonal y si es necesario construir pasadizos cubiertos cuando la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial lo estime conveniente para evitar cualquier tipo de peligro a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal deberá tener como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto; será construido con materiales en buen estado, en el área correspondiente a la acera. Para la protección de los vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación o demolición.

De no observarse lo antes dispuesto, el responsable de la construcción o propietario será sancionado con una multa de 1.62 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y a la gravedad de la infracción.

Art. 66.- PERMISOS PARA OCUPAR ESPACIOS PÚBLICOS PARA PINTAR BIENES INMUEBLES.- Previo a pintar algún bien inmueble y para lo cual deba ocuparse el espacio público, el propietario de la vivienda, representante de la empresa, institución o compañía deberá solicitar el correspondiente permiso sin costo a la Comisaría Municipal, especificando lo siguiente:

- 1) El tiempo que durará dicha obra y horario del trabajo.
- 2) Las estructuras o andamiajes (madera, metal u otro material) y elementos de seguridad (cintas reflectivas), que se ocuparán.
- 3) El espacio público que se utilizará.

El incumplimiento de esta disposición causará el pago de una multa de 1.62 SBU al dueño de la propiedad o al representante de la compañía, empresa o institución pública o privada, según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

Art. 67.- DE LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS DE HORMIGÓN Y OTROS MATERIALES SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.- Es absolutamente prohibido preparar mezclas de cemento, arena, piedras u otros materiales similares, en zonas del espacio público no comprendidas para construcción, reparación, o demolición de edificios. La sanción para este tipo de contravenciones será 1.66 SBU por concepto de multa, según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, y la reparación inmediata de los daños efectuados de ser el caso.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS,
EMPRESAS E INSTITUCIONES QUE ORDENEN
TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Art. 68.- DEL TRABAJO LOCATIVO EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Los trabajos locativos en el espacio público, es decir aquellos que se realizan en beneficio de un predio, deberán ordenarse y efectuarse con diligencia y previsión, en horarios que establezca el GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL EMPALME para evitar obstrucciones fuera de lo programado, y especialmente para no causar daños que puedan afectar a peatones, vehículos y ciudadanía en general. El interesado o beneficiario de la obra locativa debe solicitar, previo al inicio de la misma, el permiso correspondiente por la ocupación del espacio público, el cual será otorgado por la Comisaría Municipal.

Quienes incumplan esta disposición (ya sean usufructuarios o propietarios de predios, contratistas públicos o privados o sus dependientes, instituciones públicas o privadas), tendrán la obligación de reparar el daño causado (según el daño de 2 a 5 días) con los mismos materiales y las mismas características en que se encontraba éste antes de la ruptura, guardando relación con el ornato del sector; además serán sancionados con una multa de 60% de un SBU, según el grado de inobservancia, la gravedad de la infracción y el monto del daño causado.

De no repararse el daño causado en el plazo estipulado contados a partir de la última notificación emitida por la Comisaría Municipal y/o en las condiciones establecidas en el inciso anterior, el GAD del Empalme procederá con la reposición del mismo, cuyo costo será cargado al infractor y/o propietario del predio mediante la emisión del respectivo Título de Crédito, sin perjuicio de la imposición de la multa establecida en el inciso que antecede.

Art. 69.- DE LA RUPTURA DEL ESPACIO PÚBLICO PARA OBRAS PÚBLICAS POR PARTE DE CONTRATISTAS.- Sin perjuicio de lo que estipula el contrato y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Comisaría Municipal se encargará de emitir un informe del perjuicio a la máxima autoridad municipal con copia a los demás intervinientes del contrato.

a) partir de la promulgación de la presente ordenanza se prohíbe, bajos las prevenciones de ley y las sanciones correspondientes, ocupar, intervenir, alterar, construir, derruir, destruir, de manera alguna en los intercambiadores de tránsito existentes en el cantón. en el caso de que se incumpla con esta disposición, el o los infractores serán sancionados con una multa del 60% del SBU, además deberán reponer el perjuicio causado, el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Empalme podrá cobrar los valores incluso por la vía coactiva.

b) en el caso de que cualquiera de los daños descritos en el numeral inmediato anterior sean causados por impericia, negligencia o imprudencia, de uno o varios conductores de vehículos o maquinarias, estos deberán cubrir los gastos que generen la reparación de los intercambiadores de tránsito.

Art. 70.- SEÑALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Es obligación de quienes ordenen o ejecuten trabajos en el espacio público, proporcionar los elementos de señalización adecuados y datos establecidos en la norma técnica de control de la Contraloría General del Estado. En caso de incumplimiento se procederá conforme al artículo anterior. La señalización deberá permanecer las 24 horas del día. Está prohibido usar como señalización piedras y/o palos u otros elementos no autorizados. Quienes incumplan con esta disposición serán responsables de los daños y perjuicios causados a terceros y una sanción de 1.62 SBU.

CAPÍTULO VI

DEL ESPACIO PÚBLICO, LOS VEHÍCULOS Y EL
TRÁNSITO VEHICULAR

Sección Primera

DE LAS ZONAS CON PROHIBICIÓN PARA
ESTACIONAR VEHÍCULOS
(ZONAS PROHIBIDAS)

Art. 71.- PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR.- Se considerarán zonas de prohibido estacionamiento (zonas “rígidas”), aquellas que para garantizar la seguridad vial, el orden y el cuidado de los bienes públicos, y la apropiada circulación de peatones, ciclistas y vehículos motorizados, estén señalizadas como tales vertical y horizontalmente, conforme a la planificación municipal. La aprobación y señalización de las zonas prohibidas la realizará en coordinación con la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y con la UTTTSV.

Art. 72.- LUGARES PROHIBIDOS.- Está prohibido estacionar cualquier tipo de vehículo automotor en los siguientes lugares:

- a) En las vías peatonales y pasos cebra.
- b) En las vías o carriles exclusivos para que circulen los buses que forman parte del sistema de transporte público de pasajeros.
- c) En los carriles exclusivos para motocicletas y bicicletas.
- d) En las paradas habilitadas exclusivamente para el embarque y desembarque de pasajeros; y rampas de minusválidos
- e) En las vías y lugares donde hayan señales que lo prohíban; y, que la haya determinado la Unidad Municipal de Movilidad en coordinación con la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial Municipal.
- f) En los espacios destinados a estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o mujeres embarazadas, salvo que cuenten con la autorización debida.

- g) En los lugares de acceso debidamente señalizados para personas con discapacidad, zonas de circulación peatonal y puertas de garajes siempre y cuando cuenten con el respectivo permiso.
- h) En los espacios destinados a estacionamiento reservado, que deberán localizarse fuera de las zonas establecidas para el parqueo autorizado por la Unidad Municipal de Movilidad en coordinación con la Dirección de Planificación Territorial.
- i) En doble columna respecto de otros vehículos ya estacionados junto a la acera.
- j) A una distancia menor de 6 metros de las bocacalles y de los hidrantes, así como en los espacios destinados a las paradas de transporte público y comercial, sobre las aceras, parques, plazas, áreas de margen de ríos, jardines, parterres, zonas de seguridad, rampas de acceso para ciclistas, y lugares de ingreso a los parqueaderos privados o públicos que hayan sido autorizados y debidamente señalizados; y las demás establecidas en las leyes, ordenanzas y reglamentos pertinentes.

En los casos de los literales b) y e) la Unidad Municipal de Movilidad, en coordinación con la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, podrá determinar horarios en los que se habilita el estacionamiento, en función de la dinámica de la movilidad de la ciudad. Siendo la Comisaría Municipal la encargada de controlar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Los espacios señalizados exclusivamente para el parqueo de motos y bicicletas, no podrán ser utilizados para el estacionamiento de otro medio de transporte.

Art. 73.- CAMBIOS EN ZONAS PROHIBIDAS.- Cuando se realicen cambios respecto a las zonas prohibidas o “rígidas” y su horario de operación, como en los casos que señala el artículo anterior, se difundirá la noticia a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos con los que cuente el GAD Municipal.

Art. 74.- SANCIÓN.- Los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en las zonas señalizadas como de prohibido parqueo, en lugares determinados por la Unidad Municipal de Movilidad en conjunto con el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial, serán sancionados por la Comisaría Municipal con una multa del 23 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y a la gravedad de la infracción.

Los vehículos de tracción a motor que ocupen un espacio público sin estar autorizados, el Comisario Municipal o cualquier Policía Municipal previa verificación y constatación mediante fotografía notificará y sancionará colocando el adhesivo respectivo en el vidrio de la puerta lateral del conductor o en algún lugar visible, y enviará el informe a la Unidad de Movilidad Municipal de Transito para hacer efectivo el cobro de la multa cuando el infractor renueve la matrícula anual de su vehículo.

Art. 75.- ZONAS AUTORIZADAS PARA PARQUEO.- La Unidad Municipal de Movilidad, conjuntamente con el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial determinarán las zonas de parqueo tarifadas o no tarifadas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN, TRÁNSITO POR LAS VÍAS URBANAS, Y PARQUEO DE LOS VEHÍCULOS PESADOS Y DE CARGA LIVIANA

Art. 76.- VEHÍCULOS PESADOS.- Se considerará vehículo motorizado pesado aquel que tenga capacidad de carga igual o superior a 3.5 toneladas. Los vehículos pesados estarán prohibidos de ingresar en las vías que expresamente así lo indique la señalización que para el efecto establezca la Unidad Municipal de Movilidad.

Art. 77.- CASCO CÉNTRICO COMO ÁREA ESPECIAL.- El casco céntrico del cantón El Empalme, por su connotación comercial y dinámica poblacional, se considerará como área especial, restringida y restringible en función de su equipamiento de servicios público y urbano. Únicamente las calles necesarias para la transportación masiva que mantengan la indispensable integración a la ciudad, se habilitarán en función de este servicio. Por la misma consideración, la circulación de toda clase de vehículos se podrá restringir en cualquier tiempo y en la forma que establezca la Unidad Municipal de Movilidad, en coordinación con la Dirección de Planificación Territorial Municipal y Comisaría Municipal.

Art. 78.- HORARIO PARA CIRCULACIÓN VEHICULAR DE CARGA PESADA Y LIVIANA.- Los vehículos motorizados pesados, exclusivamente para carga y descarga, podrán circular dentro de la ciudad, de acuerdo al plan de movilidad cantonal, durante el horario comprendido entre las 19H00 hasta las 06H00. Para los vehículos de carga liviana desde las 15:00. Queda terminantemente prohibido el paso de vehículos pesados que no realicen carga y/o descarga en el casco comercial del cantón.

Se exceptúan de esta disposición las ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Policía Nacional, del Ejército, los carros de recolección de basura, del mantenimiento y abastecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado del cantón El Empalme, de la Corporación Eléctrica Nacional CNEL, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT y los buses urbanos – rurales de transportación pública de pasajeros.

Cualquier otro vehículo de carga que necesite ingresar a esta área, lo hará previa autorización escrita de la Unidad de Movilidad Municipal.

Art. 79.- VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.- Los vehículos que transporten materiales para y desde las construcciones

que se ejecuten en el casco céntrico del cantón El Empalme, en horarios distintos al expresado en esta ordenanza, sólo podrán hacerlo con autorización escrita de la Unidad Municipal de Movilidad, y dentro de los horarios establecidos en el salvoconducto que se otorgue para el efecto, en donde además se especificará el lugar de parqueo, cumpliendo con el pago de los valores correspondientes si se encuentra en zona tarifada. En ningún caso se podrá ocupar el espacio público con materiales de construcción o bienes de cualquier tipo. En caso de hacerlo sin el permiso respectivo, el responsable será sancionado conforme lo establece esta norma.

Art. 80.- PROHIBICIÓN.- La UTTTSV en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial determinará las vías en las que los vehículos de carga pesada están prohibidos de circular. En caso de incumplimiento se notificará a la autoridad competente para que aplique la sanción correspondiente.

Art. 81.- ESTACIONAMIENTO EN ZONAS HISTÓRICAS, PATRIMONIALES O RESIDENCIALES.- Son zonas históricas, patrimoniales o residenciales las determinadas por el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos pesados en vías de zonas históricas, patrimoniales o residenciales, según la determinación de las normas de uso y ocupación de suelo, así como en las vías locales de retorno.

Los vehículos que no observen esta disposición serán sancionados con el pago de la multa respectiva, la que será del 23 % de un SBU. En caso de reincidencia, la multa será el doble de la impuesta con anterioridad.

Art. 82.- VEHÍCULOS DE CAPACIDAD DE CARGA MENORES A 3.5 TONELADAS.- La carga y descarga de bienes en el casco céntrico del cantón El Empalme en vehículos con capacidad de carga menores a 3.5 toneladas, se verificará dentro de los horarios establecidos por la unidad de Movilidad Municipal, el Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y la Comisaría municipal.

La contravención a esta norma, será sancionada con una multa del 23% de un SBU.

Art. 83.- CARGA Y DESCARGA EN OTROS SECTORES.- En otros sectores del cantón El Empalme con mayor afluencia de personas y vehículos la carga y descarga de bienes, en todo tipo de vehículos, será regulada por la Unidad Municipal de Movilidad y controlada por la Comisaría Municipal de acuerdo a las necesidades específicas del sector.

Art. 84.- SANCIÓN.- Las contravenciones relacionadas a la carga y descarga en otros sectores, será sancionado con una multa del 23 % de un SBU, impuesta al propietario o chofer del vehículo que incumpla estas disposiciones. En caso de reincidencia la multa será el doble de la fijada con anterioridad.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

Art. 85.- PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.- Previo informe técnico y de acuerdo a las necesidades la UTTTSV, en coordinación con los diferentes departamentos municipales involucrados, se podrá redefinir, prohibir o restringir la circulación de vehículos en determinadas vías, en forma temporal o definitiva, por consideraciones de seguridad pública, salud u otras. La organización de desfiles, marchas y fechas conmemorativas, deberán acogerse a las normas que para este efecto se establezcan.

Art. 86.- DE LOS PARQUEOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.- Toda operadora de transporte registrada podrá estacionar un vehículo de transporte en el lugar donde la Unidad de Movilidad conjuntamente con el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial le asigne.

Las operadoras que incumplan este artículo serán sancionadas con el 23 % de un SBU, en caso de reincidencia serán sancionadas con el doble de la multa.

Art. 87.- ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTRAPROVINCIAL E INTERPROVINCIAL.-La Unidad de Movilidad conjuntamente con el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial determinarán los lugares conforme al Plan de Movilidad Cantonal de El Empalme, para realizar con seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.

Queda prohibido que las operadoras de transporte interprovincial e intraprovincial realicen el ascenso y descenso de pasajeros en la zona céntrica de nuestro cantón, en horarios de prohibición establecidos por la Unidad de Movilidad, con la finalidad de descongestionar la misma. Las operadoras que lo realicen tendrán una multa del 23 % de un SBU

Art. 88.- ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y TRANSPORTE.- Las personas con discapacidad y movilidad reducida tienen derecho a la prestación eficiente de servicio de transporte y a la accesibilidad en el transporte público, para lo cual el sector de la transportación de pasajeros, evitará y suprimirá todo tipo de barreras de acuerdo a las normas INEN que impidan y dificulten su normal desenvolvimiento, previendo accesos en cada una de sus unidades.

Art. 89.- TRASLADO DE EXEQUIAS FÚNEBRES.- El traslado de féretros se hará preferentemente en carrozas fúnebres, respetando los sentidos de circulación existentes en las vías del Cantón. En las vías que cuenten con más de un carril de circulación, ocuparán los vehículos únicamente el carril derecho sin obstaculizar el tráfico.

Artículo 90 DESTRUCCIÓN Y/O ALTERACION DE SEÑALES DE TRÁNSITO.- Queda terminantemente prohibida la destrucción, alteración o retiro de las señales de tránsito, incluidas aquellas que se colocan de manera temporal por la ejecución de una obra o programa.

Art. 91.- QUEMA DE MATERIALES EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Queda terminantemente prohibida la quema de cualquier tipo de material en el espacio público.

Art. 92.- SANCIÓN.- La contravención a lo preceptuado en esta sección, será sancionada con una multa del 23 % de un SBU más la reparación y colocación de nuevas señales, impuesta a la persona infractora, o al propietario, chofer u operadora, cuyo vehículo incumpla estas disposiciones. En caso de reincidencia la multa será el doble de la fijada con anterioridad y notificada a la Policía Nacional

SECCIÓN CUARTA

DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL PARQUEO RESERVADO DE VEHÍCULOS

Art. 93.- PROHIBICIÓN.- Queda terminantemente prohibido ocupar el espacio público a vehículos particulares que se estacionen en lugares señalados como reservado y que consten con el respectivo permiso.

De la misma manera, está prohibido colocar en los parqueos reservados : sillas, tanques, palos, trípodes, tachos, cañas, estructuras metálicas, piedras, u otro objeto que no sea el autorizado por la Unidad Municipal de Movilidad, respetando las características, diseño y medidas establecidas.

El propietario o administrador del local comercial o industrial, la persona natural o jurídica que incumpla esta disposición, será sancionado con una multa del 23 % de un SBU. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta inicialmente. Esta multa también será impuesta a quien ocupe el espacio público para parqueo reservado con un permiso caducado, o a quien ocupe más espacios de los parqueos autorizados.

Art. 94.- PERMISO PARA EL PARQUEO RESERVADO DE VEHÍCULOS.- el uso del espacio público reservado para el parqueo de vehículos, el interesado deberá obtener el permiso anual de la Comisaría Municipal en coordinación con la Unidad Municipal de Movilidad, el que estará sujeto al Plan de Ordenamiento Territorial y al Plan de Movilidad, elaborada y aprobada por el GAD El Empalme.

La Comisaría Municipal tendrá la obligación de negar cualquier solicitud de permiso cuando las características del sector no guarden relación con los objetivos establecidos en las dos normas municipales mencionadas anteriormente.

Art. 95.- EXONERACIÓN DE PAGO A INSTITUCIONES PÚBLICAS.- Las Instituciones Públicas quedan exentas del pago del permiso hasta dos espacios de parqueo reservado para sus vehículos oficiales. Sin embargo, estos parqueos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta norma.

En caso de verificarse la necesidad de otorgar más de dos espacios públicos, la institución deberá cancelar la tarifa correspondiente a partir del tercer espacio para parqueo reservado.

La institución pública que incumpla con lo preceptuado anteriormente, será sancionada con una multa del 23 % de un SBU. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta inicialmente.

Art. 96.- ESPACIOS RESERVADOS PARA COOPERATIVAS TAXIS Y DE TRANSPORTE COMERCIAL.- Los espacios reservados para estacionamiento de cooperativas taxis y de transporte comercial en general, serán fijados y regulados por la Comisaría Municipal en coordinación con la Unidad Municipal de Movilidad y la Dirección de Planificación Territorial.

Art. 97.- SEÑALAMIENTO DE LOS ESPACIOS PARA PARQUEO RESERVADO.- El espacio público reservado para parqueo deberá estar debidamente señalizado de acuerdo con el formato que se entregará al interesado por parte de la Unidad Municipal de Movilidad. No será permitido otro tipo de estructura o diseño. El número de permiso de cada espacio será marcado obligatoriamente, con claridad en la estructura de señalización. Está prohibido señalar el reservado en el pavimento.

Los espacios reservados para parqueo serán de cinco metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de ancho. En los lugares donde exista la posibilidad de parquear en forma diagonal, las dimensiones de los parqueos serán las mismas.

En caso de colocarse un tipo de estructura diferente a la autorizada por la Unidad Municipal de Movilidad, o no cumplir con las medidas antes mencionadas, el permiso anual será cancelado sin reembolso de ninguna clase. La vigilancia necesaria para evitar el estacionamiento de vehículos extraños, será por cuenta del interesado.

Art. 98.- TARIFA DE LOS PARQUEOS RESERVADOS.- Los usuarios de parqueos reservados pagarán 35 % de un SBU por concepto de tarifa anual por un área 12.50 metros cuadrados (2.5 metros ancho por 5 metros largo); en caso de ser necesaria una área mayor a la indicada, cancelarán la tarifa de manera proporcional.

Los parámetros para determinar la tarifa, el número de parqueos permitidos, y otros aspectos relacionados con la aplicación de esta Ordenanza, en lo que fuera de su competencia, estarán determinados en el reglamento que para el efecto elabore la Unidad Municipal de Movilidad en coordinación con la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Art. 99.- SUBARRIENDO.- Se prohíbe expresamente el subarriendo de los parqueos reservados, caso contrario se cancelará inmediatamente el permiso concedido por la Comisaría municipal, con la pérdida del valor pagado por tal concepto a quien infringiera esta disposición.

Art. 100.- ACCESO A GARAJES PRIVADOS.- Los accesos a garajes privados domiciliarios no pagarán derecho alguno, pero los propietarios están obligados a cumplir con las regulaciones que para el efecto se hayan establecido y a mantener las rampas de acceso, de manera que no impidan la limpieza del colector o sumidero respectivo.

Queda prohibido que los propietarios coloquen obstáculos en los lugares de ingreso o salida de vehículos de sus predios, caso contrario serán sancionados con una multa del 23 % de un SBU.

Art. 101.- CONTROL.- La Unidad Municipal de Movilidad en coordinación con la comisaria municipal serán las encargadas de controlar el cumplimiento de lo estipulado en este capítulo.

SECCIÓN QUINTA

DEL ESTACIONAMIENTO INDEBIDO DE VEHÍCULOS EN EL ESPACIO PÚBLICO Y DE SU CIRCULACIÓN

Art. 102.- PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Queda terminantemente prohibido desarrollar actividades usuales de mecánica, tapizado, cambio de lubricantes y aditivos, cambio de parabrisas y en general cualquier tipo de reparación de vehículos en el espacio público. Para el desarrollo de dichas actividades, el interesado deberá contar con un espacio privado adecuado y que cumpla con las especificaciones y normas técnicas mínimas establecidas por la Unidad Municipal de Movilidad en coordinación con los diferentes departamentos municipales involucrados.

El propietario del taller que incumpla esta disposición, tendrá una multa del 1.12 SBU. De igual forma, al propietario o chofer del vehículo que incumpla esta disposición se le impondrá una multa del 23 % de un SBU. En caso de reincidencia se clausurará de su local durante 8 días hábiles y la sanción será el doble de la fijada con anterioridad.

Art. 103.- PROHIBICIÓN DE LAVAR VEHÍCULOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Queda terminantemente prohibido lavar vehículos en general en el espacio público. Para esto se deberá tener un lugar privado que cuente con todas las normas que establezcan la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental y los diferentes departamentos municipales involucrados

Al propietario o chofer del vehículo y/o el dueño de la lavadora que incumpla esta disposición se le impondrá una multa del 1.12 SBU. En caso de reincidencia la multa será el doble de la fijada con anterioridad.

Art 104.- VEHÍCULOS ESTACIONADOS SOBRE LAS ACERAS.- Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos, total o parcialmente, sobre las aceras. El propietario o chofer del vehículo que incumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 23 % de un SBU. En caso de reincidencia la multa será el doble de la fijada con anterioridad.

Sólo se permitirá el paso de vehículos a través de las aceras, cuando éstas tengan acceso a aparcamientos de edificios o para el ingreso de vehículos a aparcamientos en solares vacíos. Igualmente, sólo se permitirá el estacionamiento de los mismos cuando sea necesario por motivos de una construcción, remodelación o demolición de edificios.

Art. 105.- PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR OBJETOS QUE DAÑEN U OBSTACULICEN EL ESPACIO PÚBLICO.- Es prohibido transportar madera, hierro, tuberías, cascajo, agua, combustible u otros materiales, sin que se consideren las precauciones que cada caso amerite y producto de su inobservancia puedan causar daño, ensuciar el espacio público o poner en riesgo a peatones u otros vehículos. La sanción a esta infracción será en caso de causar efectivamente el daño a vehículos, peatones, pavimento o al ambiente, por la trasportación inadecuada de los materiales antes citados, la multa será de 23% de un SBU impuesta al conductor o propietario del vehículo, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. Esta infracción será notificada a las autoridades, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador

Art. 106.- PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR PASOS DEPRIMIDOS O ROMPE VELOCIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.- Queda terminantemente prohibido a las personas construir rompe velocidades que obstaculicen la vía pública, con cualquier tipo de estructura. Los propietarios o posesionarios de los inmuebles aledaños al romper velocidades levantadas, serán sancionados con una multa del 60 % de un SBU, sin perjuicio de ser obligados a la reparación de la vía y/o daños a terceros.

Los únicos pasos deprimidos o rompe velocidades exceptuados de la presente disposición son aquellos que se construyan las entidades autorizadas según normas y características técnicas que constan dentro de la planificación de la Unidad Municipal de Movilidad. En coordinación con los diferentes departamentos municipales involucrados.

Art 107.- PROHIBICIÓN DE TRANSITAR MAQUINARIA QUE PUEDA DAÑAR EL PAVIMENTO.- Es prohibido el tránsito de maquinarias cuyas ruedas y orugas puedan causar daño al pavimento. Quienes realicen el ingreso, sin previa autorización serán sancionados con una multa de 1.50 SBU el chofer y/o propietario que cause daño al pavimento deberá reparar el daño realizado, para esto la unidad de movilidad coordinación con los diferentes departamentos municipales involucrados determinaran rutas para que las mismas puedan transitar.

CAPITULO VII

DE LAS REDES DE SERVICIO MEDIANTE CABLEADO AÉREO, DUCTOS SUBTERRANEOS, ADOSAMIENTOS, CÁMARAS U OTRO TIPO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 108.- Permiso Municipal de Implantación.- Las personas naturales o jurídicas, empresas públicas y entidades

públicas y empresas privadas, previo al establecimiento o despliegue de una red sectorial, en espacio aéreo, suelo o subsuelo, deberán contar con el permiso municipal de implantación, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme a través de la Dirección de Planeamiento Urbano y Rural.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio acompañando los siguientes documentos:

- 1) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
- 2) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- 3) Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
- 4) Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en aéreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- 5) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- 6) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- 7) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.
- 8) Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas.
- 9) Certificación técnica notariada de un profesional particular con especialidad en cálculo estructural, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación es en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, que requiera de obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente del mismo, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escrituras públicas la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

El permiso que se trata en este artículo se solicitará por una sola vez y deberá cumplir sin excepción con todas las formalidades establecidas en el presente instrumento legal.

Artículo 109.- las personas naturales y/o jurídicas que implanten redes privadas de telecomunicaciones en espacio aéreo, suelo o subsuelo, deberán contar con el permiso municipal de implantación, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón El Empalme a través de la Dirección de Planificación Y Ordenamiento Territorial,

Artículo 110.- Instalaciones o construcciones de infraestructura en espacios públicos o privados. Por cada infraestructura utilizada o instalada para redes de telecomunicaciones en espacios públicos o privados de zonas urbanas o rurales del Cantón y otras, pagaran por una sola vez un valor correspondiente a 10 salarios básicos unificados –SBU.

Artículo 111.- Por el uso de Bienes de dominio municipal para el despliegue o establecimiento de infraestructura o de redes, pagarán anualmente al GAD Municipal del Cantón El Empalme la siguiente tasa:

Cableado aéreo (\$) Metro por año	Cableado subsuelos (\$) Metro por año
\$ 0.50	\$ 0.08

CAPÍTULO VIII

OTRAS FORMAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Sección Primera

DEL ESPACIO PÚBLICO Y LOS ANIMALES

Art. 112.- MOVILIZACIÓN Y ABANDONO DE ANIMALES.- Queda terminantemente prohibido movilizar o abandonar animales en el espacio público. Los perros y gatos podrán ser movilizados con sus respectivas correas, y su propietario o quien esté al cuidado del animal será responsable de recoger los desechos biológicos que éstos dejen en el espacio público. Quienes incumplan lo antes señalado serán multados conforme a la ordenanza de tenencia de animales, dependiendo del grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En el caso de animales abandonados en el espacio público, se adoptarán las medidas prescritas en la ordenanza correspondiente a la materia.

Se exceptúan de lo prescrito en este artículo, cabalgatas o cualquier otro evento en el que participen animales, previo al respectivo permiso municipal siempre y cuando cumplan con lo estipulado en la ordenanza de recolección de los desechos y con el plan de contingencia emitido por la Unidad de Gestión de Riesgos.

De realizarse estos eventos sin contar con el respectivo permiso Municipal, o no cumplir con la recolección de los desechos biológicos de sus animales, los organizadores serán sancionados con una multa del 63 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

Art. 113.- DE LOS ANIMALES MUERTOS.- Todo animal muerto encontrado en el espacio público será recogido y sus restos serán dispuestos conforme las ordenanzas tanto de desechos como de la tenencia de animales.

Art. 114.- DE LA PROHIBICIÓN DE VENDER ANIMALES EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Está totalmente prohibido vender animales (perros, gatos, aves de corral u otros) en el espacio público. Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa del 1.12 SBU. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU

Sección Segunda

DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DESFILES, JUEGOS MECÁNICOS Y CIRCOS

Art. 115.- ACTIVIDADES CULTURALES.- Las actividades culturales se realizarán en las zonas previamente planificadas por el GAD El Empalme, para el desarrollo exclusivo de las mismas, para lo cual el interesado podrá solicitar el respectivo permiso provisional de ocupación, que será otorgado por la Comisaría Municipal, quien lo emitirá fundamentado en el informe técnico de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y en el informe de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa del 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

Art. 116.- CIRCOS, JUEGOS MECÁNICOS Y OTROS.- Queda terminantemente prohibido ocupar el espacio público para la instalación de circos, juegos mecánicos o similares.

Se exceptúan de lo expresado anteriormente, los lugares previamente planificados por el GAD exclusivamente para este tipo de eventos, para lo cual el interesado deberá solicitar el respectivo permiso ocasional de ocupación del espacio público, el que será otorgado por la Comisaría Municipal previo informe de la Dirección de Planeamiento Urbano y la Unidad de Gestión de Riesgos; para lo cual, deberá pagar obligatoriamente 4 SBU para circos, por el tiempo que dure el permiso, el cual no podrá exceder los 30 días.

Aparatos mecánicos en tiempos de festividades, tales como carruseles, ruedas moscovitas, circos, futbolines, tableros de tiro, e inflables, pagarán por día las siguientes tarifas:

- 1.- Carruseles, por cada uno, 1.5% del S.B.U
- 2.- Ruedas moscovitas de clase A), por cada uno 1% del S.B.U,
- 5.- futbolines, por cada uno el 0.60% del S.B.U
- 5.- Tableros de tiro, por cada uno el 0.40% de S.B.U.
- 6.- Carritos infantiles a baterías por cada uno el 0.10% de S.B.U.

7.- Los demás, por cada uno pagarán el 0.7% del S.B.U.

En épocas que no haya feriado, pagarán por día, el 55% de las tarifas arriba descritas.

Para precautelar la afectación a la libre circulación, la obstrucción u ocupación de otros espacios públicos o espacios privados, y para garantizar que se mantenga el aseo del sector y se responda por los daños que puedan causar estas actividades en el espacio público, el solicitante estará obligado a presentar una póliza de seguros que cubra accidentes a terceros por un valor de US \$ 5000 (cinco mil dólares americanos) y concomitantemente con esto entregará una garantía pecuniaria de 2 SBU. Si el daño provocado supera este valor, el solicitante asumirá el monto total de acuerdo al informe presentado por la Dirección de Comisarías y Policía Municipal y de conformidad con el informe de la Jefatura de Recolección de Desechos. Para la devolución de la garantía pecuniaria el organizador presentará ante la Dirección Financiera la carta de pago de las obligaciones tributarias ocasionadas por el espectáculo. Una vez constatado el pago total de las obligaciones tributarias la Dirección Financiera oficiará a la Tesorería Municipal para que mediante acta de entrega-recepción sea devuelta la garantía depositada.

Quien contravenga esta disposición será sancionado con una multa de 3 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y a la gravedad de la infracción; y, de seguir realizando esta actividad se procederá a la clausura inmediata del evento.

Art. 117.- DE LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS “TREN DE PASEO INFANTIL” QUE CIRCULAN EN LAS PARROQUIAS URBANAS Y RURALES.- Para la circulación del vehículo comúnmente llamado “gusanito” será necesario obtener el correspondiente permiso otorgado por la Unidad Municipal de Movilidad, previo a la presentación del plan de contingencia aprobado por la Unidad Municipal de Gestión de Riesgos. El solicitante estará obligado a respetar las rutas de circulación trazadas por la Unidad Municipal de Movilidad en la planificación que haya realizado para el efecto.

Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa de 1.66 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

Art. 118.- DE LOS PERMISOS PARA DESFILES Y OTROS EVENTOS.- Todo desfile que se organice en este cantón, por cualquier motivo festivo, cívico, institucional, deportivo, cultural, social, deberá contar con el respectivo permiso municipal, el cual será solicitado al menos con 5 días hábiles de anticipación, debiendo esperar la contestación por escrito del GAD El Empalme con la aceptación o negación del mismo por parte de la Comisaría Municipal.

Para el otorgamiento del permiso municipal, deberán tomarse en cuenta lo siguiente: El desfile se realizará en vías que tengan poca congestión vehicular. Para el efecto deberá presentarse al responsable de la Comisaría y Policía Municipal informe técnico de Unidad Municipal de

Movilidad que avale el croquis de recorrido; al igual que será necesario el informe favorable de la Unidad de Gestión de Riesgos.

El GAD de El Empalme está obligado a emitir boletines de prensa que adviertan al público sobre los permisos concedidos, a fin de evitar molestias al tránsito peatonal y vehicular. En caso de que la emisión de los boletines signifique un costo económico, estos valores deberán ser cancelados por los solicitantes.

Sección Tercera

OTRAS FORMAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Art. 119.- NECESIDADES CORPORALES EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Queda absolutamente prohibido satisfacer en el espacio público las necesidades corporales que producen desecho producto del metabolismo, y se considera un agravante cuando esta acción atenta al decoro y al respeto que se debe a los ciudadanos. Esta infracción será sancionada con una multa del 36 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En caso de ser sorprendidos menores eliminando excrementos propios, sus padres o tutores serán los responsables de la infracción.

Art. 120.- LOCALES SIN PORTAL.- La ocupación del espacio público por locales comerciales sin portal, con marquesinas (viseras o techos) en el espacio aéreo, sean de estructura metálica u otros, solicitarán autorización a la Comisaría Municipal, previo informe favorable de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, pero sus medidas no podrán ser superior a 2 metros hacia la acera por el ancho de sus locales.

Art. 121.- ACONDICIONADORES DE AIRE.- Está terminantemente prohibido instalar acondicionadores de aire en las fachadas y portales de las edificaciones que obstaculicen o afecten a los peatones y/o evacuar los residuos líquidos hacia el espacio público.

La contravención a lo dispuesto en este artículo causará una multa del 36 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

Art. 122.- UBICACIÓN DE JARDINERAS.- Queda terminantemente prohibido obstruir el espacio público con la ubicación de jardineras móviles y/o fijas. Única y exclusivamente el GAD El Empalme construirá o ubicará jardineras o plantas en los espacios públicos que cuenten con las condiciones para hacerlo, de acuerdo con la planificación de la ciudad.

En espacios públicos que reúnan las condiciones necesarias, los ciudadanos podrán solicitar al GAD El Empalme la ubicación de jardineras, previo informe técnico de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Las macetas ornamentales situadas en balcones y ventanas, deberán ofrecer las debidas seguridades y no podrán causar molestias a los vecinos o peligro a los peatones por causa

de caída, riego o poda, entre otros. Preferiblemente el riego deberá ser desde las 19:00 hasta las 6:30 horas para evitar molestias y para mejor asimilación de nutrientes por el vegetal.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa del 60 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las demás que determinen las leyes.

Art. 123.- OBLIGACIÓN DE CUIDAR PLANTAS Y/O JARDINERAS.- Los ciudadanos tendrán la obligación de cuidar y contribuir al mantenimiento de las plantas o jardineras que el GAD El Empalme hubiere sembrado o ubicado en el espacio público. Caso contrario, el responsable del daño o deterioro de las mismas, será sancionado con una multa del 27 % de un SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción y la reposición de la planta o jardinera. Se presumen responsables directos del mantenimiento y buen estado de las plantas y/o jardineras, a los propietarios de los predios colindantes a las mismas.

El presente artículo no constituye autorización para realizar intervenciones o podas de flora urbana, los cuales deberán ser coordinados de manera oportuna con la jefatura respectiva. Constituye una obligación de la ciudadanía en general y de toda institución participar en las dos mingas anuales convocadas y ejecutadas por el GAD, las que se desarrollarán en las semanas previas a las festividades.

Art. 124.- USO DE PARLANTES O AMPLIFICADORES.- Queda terminantemente prohibida la ubicación de parlantes o amplificadores en el espacio público, que obstruyan el libre paso peatonal o vehicular. Quien infrinja esta norma será sancionado con el 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. La autoridad sancionadora municipal correspondiente podrá adoptar medidas cautelares de naturaleza real, tal como lo dispone el COOTAD.

Art. 125.- DE LOS JUEGOS DE AZAR Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Quedan terminantemente prohibidos los juegos de azar en el espacio público, a excepción de los lugares planificados por el GAD El Empalme exclusivamente para dichos fines.

De igual manera, está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público.

La infracción a lo dispuesto anteriormente causará una multa del 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, impuesta al/los organizador/es de los juegos de azar en el primer caso, y a quienes se encuentren libando en el espacio público en el segundo caso.

Art. 126.- PROHIBICIÓN DE TRABAJOS DE MECÁNICA ARTESANAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Es prohibido ocupar el espacio público para trabajos de soldadura eléctrica o autógena, vulcanizado, pintura al soplete, u otros trabajos mecánicos similares.

Los talleres de cualquier tipo, no podrán verter aceites, grasas, pinturas o residuos hacia el espacio público, ni utilizar sus alcantarillas como medio de evacuación sin haber tratado previamente los mismos, instalado las debidas trampas de grasa y adoptado las demás medidas no contaminantes.

La sanción por contravenir esta disposición será del 1.12 SBU, por concepto de multa, dependiendo del grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. A los propietarios, arrendatarios o administradores de los establecimientos que sigan incumpliendo lo señalado en los párrafos primero y segundo, se les aplicará la clausura provisional del local por el plazo de 8 días. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del local. En los casos en que el infractor no cuente con un local de trabajo, la reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta por primera vez, y se aplicará el decomiso para garantizar el pago de la misma, tal como lo señala el COOTAD.

De comprobarse la existencia de daños al espacio público, incluida la infraestructura básica, imputables al infractor (dueño, arrendatario, administrador del local, u ocupante del espacio público), estará obligado a resarcir el perjuicio causado, previo informe técnico de la dirección municipal correspondiente, la que evaluará y cuantificará el daño, que podrá ser cobrado a través de la acción coactiva.

Art. 127.- DE LOS NEGOCIOS QUE PRODUCEN AGLOMERACIÓN DE CLIENTES, OBSTACULIZACIÓN DEL TRÁNSITO Y/O PERTURBACIÓN A LA CIUDADANÍA.- Los negocios que por su naturaleza generen aglomeración de sus clientes, obstaculización del tránsito peatonal o vehicular, u otra clase de perturbación a la ciudadanía, a cualquier hora del día, o negocios cuya actividad derive en situaciones proclives al desaseo, desorden, desmanes, deberán tomar las medidas adecuadas para evitar tales efectos y, en caso de no lograr controlarlos, sus propietarios, arrendatarios o administradores, están obligados a trasladar sus instalaciones a lugares adecuados para su tipo de negocio con la finalidad de eliminar la afectación causada a la colectividad.

La autoridad sancionadora municipal correspondiente, de oficio o a través de denuncias de los ciudadanos afectados, fundamentada en el informe de la respectiva dirección municipal, notificará al/los infractor/es con las medidas correctivas a adoptar para frenar la afectación cometida. Dichas medidas deberán ser aplicadas por el/los responsable/s en un plazo no mayor a 60 días.

Si una vez transcurrido el plazo mencionado anteriormente, no se hubieran adoptado las medidas notificadas, o si éstas no fueran suficientes para contrarrestar los efectos causados, el/los responsable/s tendrán la obligación de reubicar sus negocios en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación por la cual se ordene dicha reubicación.

El retraso en la reubicación del local o en la adopción de las medidas pertinentes, a partir de la notificación de la resolución administrativa, causará una multa del 1.12

SBU, por cada mes de retraso, dependiendo del grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. Si luego de seis meses de pagar la multa antes indicada, el infractor no hubiere procedido a la reubicación de local o adoptado las medidas ordenadas por la autoridad sancionadora municipal, ésta procederá a la clausura definitiva del mismo.

Art. 128.- CAJEROS AUTOMÁTICOS Y VENTANILLAS DE SERVICIOS.- Constituye ocupación del espacio público la atención a clientes mediante cajeros automáticos o ventanillas situadas hacia los portales o veredas, de tal manera que la aglomeración del público que atraiga este tipo de servicios, impida el libre tránsito de los peatones.

Dichos cajeros o ventanillas serán retirados hacia el interior del establecimiento, en forma adecuada y cómoda para recibir a sus clientes. En caso de recepción o retiro de mercancías, el establecimiento deberá procurar el espacio interior suficiente para que su clientela pueda manejarlas. De igual manera, los clientes podrán acceder a los servicios higiénicos de tales establecimientos cuando fuese necesario.

El representante legal, gerente, director, presidente o encargado del establecimiento, entidad del sistema financiero público o privado, o local comercial que incumpla con esta disposición, será sancionado con una multa del 1.12 SBU, dependiendo del grado de inobservancia y la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa se incrementará de 2.10 hasta 3.10 SBU, sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Art. 129.- DE LA PROHIBICIÓN DE CERRAR EL ESPACIO PÚBLICO Y DE SU USO.- Queda terminantemente prohibido cerrar todo tipo de espacio público. Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa del 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, que será impuesta a la persona natural, o representante de la empresa o institución pública o privada, que haya organizado el evento. La autoridad sancionadora municipal correspondiente ordenará inmediatamente la apertura y el desalojo del espacio público cerrado.

El GAD El Empalme pondrá a disposición de la colectividad lugares aptos para la realización de cualquier tipo de eventos, que podrán ser utilizados previo el permiso correspondiente sin costo, otorgado por el responsable de la Comisaría y Policía Municipal. Quien no solicite dicho permiso será sancionado con la misma multa determinada en el inciso anterior.

Art. 130.- DE LA OBSTRUCCIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO CON AUTOMOTORES, MAQUINARIAS, BIENES, ESTRUCTURAS METÁLICAS, U OTROS MATERIALES.- Quien abandone indebidamente en el espacio público cualquiera de los elementos antes referidos y aunque éstos no causen obstrucción, congestión o impidan la libre circulación peatonal o vehicular, será sancionado con una multa del 23 % de un SBU, según la gravedad de la

infracción y el grado de inobservancia, debiendo además retirar inmediatamente dicho bien u objeto del espacio público.

Art. 131.- DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS.- Los automotores que no tengan matrícula actualizada y presenten signos de evidente abandono y/o que hayan permanecido en el mismo sitio por un tiempo aproximado de treinta días serán considerados como una transgresión. Previa verificación y constatación mediante fotografía se notificará al responsable del vehículo para que reconozca su infracción, y de allanarse a la orden de retiro del mismo en el lapso de 72 horas no se le impondrá sanción. Si incumpliera la orden será sancionado con multa de 1.12 SBU. Si no se determina el responsable del automotor se asumirá que es un vehículo abandonado que deberá ser notificado para que esté a órdenes de la Policía Nacional.

Art. 132.- PROHIBICIÓN DE OCUPAR EL ESPACIO PÚBLICO CON CARPAS O ESTRUCTURAS METÁLICAS.- Queda terminantemente prohibido ubicarse en carpas o estructuras metálicas en el espacio público para pernoctar, realizar sus necesidades biológicas y demás; quien incumpla esta disposición será desalojado de inmediato del lugar por parte de los funcionarios de la Comisaría y Policía Municipal, en concordancia con lo dispuesto en el COOTAD, y será sancionado con una multa del 1.12 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Art. 133.- PINTADAS.- Quedan prohibidos las pintadas, los grafitis, adhesivos y los actos similares que causen daño sobre cualquier clase de bienes y que sean visibles desde la vía pública. Quien incumpla con lo preceptuado tendrá una multa del 32% de un SBU:

Serán excepción de lo que dispone el inciso anterior:

- 1) Pinturas murales de carácter artístico, que requerirán la previa comunicación a la Comisaría Municipal, así como la autorización escrita del propietario del elemento sobre el que se requiere pintar.
- 2) Las que discrecionalmente pueda autorizar la Municipalidad en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con las condiciones del punto anterior.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 134.- POTESTAD PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.- La Comisaría Municipal tendrá la potestad para otorgar permisos de ocupación del espacio

público, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza, y deberá apegarse a la planificación del GAD El Empalme para tales fines. Es decir, única y exclusivamente podrá otorgar permisos sobre zonas permitidas en la planificación para la ocupación del espacio público, según el tipo de actividad.

Art. 135.- DE LA SOLICITUD PARA OTORGAR PERMISOS.- Los permisos de ocupación del espacio público que se ajusten a las zonas planificadas por el GAD El Empalme, serán otorgados previa solicitud en formulario simple emitido por esta Institución. Estas solicitudes serán aceptadas o negadas por la Comisaría Municipal conforme a los criterios técnicos emitidos por las Direcciones y Jefaturas correspondientes.

Las solicitudes rechazadas serán comunicadas por escrito al peticionario. Las solicitudes aceptadas causarán avisos de pago para el interesado y para la Dirección Financiera. Sólo la cancelación de los valores respectivos perfeccionará el otorgamiento del permiso.

Art. 136.- DE LAS TARIFAS PARA PARROQUIAS RURALES DEL CANTÓN.- Todas las **tasas** establecidas en la presente Ordenanza, se reducirán en un 50% en las parroquias rurales del cantón.

CAPITULO II

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 137.- Concepto de infracción.- constituye infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos.

Art. 138.- Responsabilidad.- Son responsable de las infracciones administrativas las personas naturales y/o jurídicas que las cometen a título de autoras y coautoras. Esta responsabilidad se podría extender a aquellas personas a las que por la Ley se le atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

Art. 139.- DE LA IMPUGNACIÓN.- Quien se considere afectado por las sanciones impuestas por la autoridad sancionadora municipal, tanto por el acto realizado como por el monto de la multa, tendrá derecho a impugnar dicha resolución ante la máxima autoridad municipal en un plazo de hasta 5 días, contados a partir de la notificación de la sanción. El procedimiento interno para resolver estas impugnaciones será el fijado en el correspondiente reglamento a esta Ordenanza.

Art. 140.- SANCIÓN.- Para la imposición de la sanción se tendrá que observar la adecuación a los hechos y se tendrá en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados

- c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza
- d) El impacto social y las externalidades causadas.

Art. 141.- DEL PAGO DE LAS MULTAS.- De no producirse el pago de las multas que se impongan por incumplir esta Ordenanza en el plazo de 20 días contados a partir de su notificación, éstas serán enviadas a la Dirección Financiera para que emita el correspondiente Título de Crédito.

El pago del importe de la sanción implicará la terminación del procedimiento. De no cancelarse el título de crédito correspondiente, se procederá a su cobro mediante la vía coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Policía Nacional, la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Dirección de Salud, la Intendencia de Policía, la Comisaría y Policía Municipal y la Unidad Municipal de Movilidad colaborarán con el GAD El Empalme en el control y cumplimiento de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- En lo que no estuviere contemplado en esta Ordenanza, se atenderá lo dispuesto en el COOTAD y demás leyes relacionadas a la materia.

TERCERA.- El Director de Servicios Públicos y Gestión Ambiental Municipal publicará mensualmente los horarios y rutas de recolección de basura, en especial cuando dichos horarios y rutas sean cambiados, o cuando por algún motivo de fuerza mayor, se alteren los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el caso de los comerciantes autónomos y por cuenta propia de la ciudad de El Empalme, que se encuentran actualmente ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles Eloy Alfaro y Avenida Guayaquil la Asociación de comerciantes minoristas 3 de enero, la Asociación de comerciantes minoristas Vicente Rocafuerte calle Vicente Rocafuerte y Avenida Quito, la Asociación de comerciantes minoristas Velasco Ibarra vía Guayaquil y calles Amazonas, la Asociación de comerciantes minoristas Abdón Calderón calle Auhing y calle 23 de junio, estas Asociaciones no serán objeto de reubicación hasta la construcción de un centro comercial popular u otras iniciativas que garanticen lo establecido en la Constitución y en la Ley de Economía Popular y Solidaria respecto de la obligación de los GAD de dotar de lugares dignos y permanentes para el desarrollo de estas actividades.

Esto no significará proliferación o aumento del comercio autónomo.

SEGUNDA: El GAD El Empalme incorporará dentro de su planificación y en su presupuesto, una partida presupuestaria para la construcción de un centro comercial popular u otras iniciativas que aglutinen integralmente a los

comerciantes autónomos y por cuenta propia de la ciudad de El Empalme que actualmente realizan sus actividades en el espacio público comprendido en el perímetro establecido en la disposición transitoria primera.

TERCERA.- El Concejo Municipal, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la aprobación de esta Ordenanza, aprobará el Reglamento Interno que regulará los procedimientos para la obtención de permisos de ocupación del espacio público, el proceso sancionador, la imposición de multas y las impugnaciones.

El Reglamento también comprenderá los rangos de valoración para definir el grado de inobservancia y la gravedad de las infracciones, relacionados al monto de la multa que la autoridad juzgadora municipal debe imponer.

CUARTA.- Las edificaciones que cuenten con acondicionadores de aire instalados en fachadas y portales, tendrán seis meses de plazo a partir de la vigencia de la presente norma, para cambiar su ubicación y cumplir de esta manera lo expresado en esta Ordenanza.

QUINTA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, la Unidad Municipal de Movilidad mantendrá una coordinación permanente con la CTE en todo lo que sea necesario, hasta que el GAD El Empalme, a través de dicha Unidad, asuma completamente la competencia de Tránsito Movilidad y transporte terrestre.

SEXTA.- La Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental deberá implementar la respectiva concienciación y capacitación a la ciudadanía para emprender en el proceso de clasificación de los desechos, previo a la colocación de las fundas en el espacio público destinado para el efecto para la correspondiente recolección que hará el personal municipal en los horarios establecidos, tal como lo establece esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que se opongan a la presente Ordenanza, y específicamente la Ordenanza que Regula el Uso del Espacio y Vía Pública, promulgada en el año 2012

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Registro Oficial, con la finalidad de que sea difundida a la ciudadanía en general, a través de los medios que el GAD El Empalme disponga, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución y en la Gaceta Municipal.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón el Empalme, a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil diez y seis.

f.) Eco. Polivio Lenín Valle Vera, Alcalde del GAMCEE.

f.) Ab. Eudi García Espinoza, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN EL EMPALME.- El Empalme 28 de Octubre del año 2016, a las 09h00. **CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, en las Sesiones Ordinarias llevadas a efecto los días 22 de septiembre y 27 de Octubre del año 2016, en primera y segunda instancia respectivamente. - **Lo Certifico.**

f.) Ab. Eudi García Espinoza, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- El Empalme, a los treinta y un días del mes de octubre del año 2016, a las 10h00.- **VISTO.-** De conformidad con el inciso 4to del Art. 322 del COOTAD, remítase original y copia de la presente ordenanza ante el Econ. Polivio Lenín Valle Vera Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eudi García Espinoza, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME.- A los treinta y un días del mes de Octubre del año 2016, a las 15h00.- de conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza guarda conformidad con la Constitución y más Leyes de la República.- **SANCIONO,** la presente Ordenanza para que entre en vigencia de acuerdo a la Ley; publíquese la presente Ordenanza en la gaceta oficial y página web de esta institución municipal, y en el registro oficial conforme a lo establecido en el Art. 324 del Cootad.

f.) Eco. Polivio Lenín Valle Vera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Empalme.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Econ. Polivio Lenín Valle Vera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, a los treinta y un días del mes de Octubre del año 2016.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Eudi García Espinoza, Secretario del Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 225 quienes conforman el sector público, entre ellos en el numeral dos lo considera como tal a las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, la Constitución de la del Ecuador en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, en concordancia con lo dispuesto en el art. 53 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD),

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 264, estipula como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, y demás que determine la ley.

Así lo reafirma el art. 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), en su literal d.)-

Que, en su artículo 6 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias entre ellas, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas de contribuciones especiales de mejoras.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

LA ORDENANZA QUE NORMALA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE INGRESO AL MERCADO DE ABASTO, EL FAENAMIENTO, EL DESPOSTE, LA REFRIGERACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL TRANSPORTE Y SU EXPENDIO; LA INTRODUCCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS DERIVADOS CÁRNICOS, PROCESADOS E INDUSTRIALIZADOS PARA EL EXPENDIO DE CÁRNICOS EN EL CANTÓN EL EMPALME.

Art. 1.- Del ámbito y objeto de la Ordenanza.- La presente ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del Cantón El Empalme y tiene por objeto normar y regular el transporte para la introducción de animales, carnes, vísceras, sean estas de ganado mayor o menor, aves y sus partes integrantes, embutidos, productos y subproductos derivados cárnicos procesados, además norma el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, entendiéndose por tales a las especies para el consumo humano estipulado en la Ley de faenamiento y su Reglamento, la Ley de Sanidad Animal, el Código de Salud Pública, y las normativas emitidas por el MAGAP y Agro Calidad.

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, desarrollará permanente actividades de Educación Sanitarias y propenderá a la capacitación y adiestramiento de su personal, estas actividades prácticas las emprenderá planificadamente con la participación de la unidad administrativa y técnicas del camal municipal.

Art. 3.- De los Camales Municipales.- El Camal Municipal es el lugar donde se proporcionan los servicios de: recepción, corral, arreo, sacrificio, faenamientos, refrigeración, desposte, control veterinario. Desde el Camal Municipal se realizará el despacho y transporte para la provisión y distribución de carnes aptas para el consumo humano a la colectividad. Es un establecimiento de sacrificio de animales para consumo de la población, por lo consiguiente no es una feria de comercialización de semovientes.

Art. 4.- De la responsabilidad del servicio.- El responsable de este servicio será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, así como de la jefatura del camal.

Art. 5.- La Comisión de faenamientos realizará periódicas inspecciones al servicio que presta el Camal Municipal y dará recomendaciones (si fueran necesarias), tanto al señor Alcalde como a la administración del Camal Municipal, sugiriendo criterios y políticas necesarias para el buen funcionamiento del Camal Municipal, en el faenamiento del ganado sea este mayor o menor, en las condiciones higiénicas, de acuerdo con los procedimientos técnicos en el manejo y despacho de las carnes y en todo lo relacionado a estas actividades.-

Art. 6.- El Director de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, y el jefe de camal realizarán las inspecciones que crean convenientes para determinar si el usuario (comerciante) está cumpliendo con lo que determine el Código de Salud vigente y es responsabilidad de la Comisaría Municipal aplicar las sanciones respectivas en caso de no cumplir con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- De los usuarios del servicio.- En virtud de que el faenamiento es un servicio público, cualquier persona interesada en ser usuario del mismo, previa solicitud e inscripción en el registro de usuarios, para formar parte del padrón de introductores, y obtener el respectivo carnet. La acreditación de introductor es personal e intransferible.

En consecuencia podrá sacrificar los animales que desee respetando siempre el horario establecido por el jefe de camal y las disposiciones normativas. En general toda persona que solicite ser usuario deberá observar las disposiciones sanitarias, administrativas y jurídicas aplicables, estando sujeta la prestación del servicio a la capacidad del camal tanto física como laboral.

Son usuarios del servicio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hechos autorizadas para introducir al Camal Municipal por su cuenta, ganado sea este mayor o menor para la faena, refrigeración, clasificación y expendio de sus carnes.

Para el efecto, las citadas personas deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Servidor del Camal Municipal que mantendrá constantemente actualizado la sección de avalúo y catastros. El mencionado Registro contendrá la siguiente información básica:

- 1) Solicitud en especie valorada.
- 2) Nombres y apellidos completos del usuario, indicando en su petición, que especie de animal va a introducir al camal.
- 3) Copia de Cédula de Ciudadanía y Certificado de Votación.
- 4) Certificado de no adeudar al Municipio.
- 5) Dirección domiciliaria actualizada
- 6) Número de Certificado de Salud Pública
- 7) Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.
- 8) Firma de responsabilidad del usuario
- 9) Dos fotografías a color tamaño carnet
- 10) Copia de la Tasa de registro como Introductor de ganado.
- 11) Copia de planilla de servicio básico actualizada.

Art. 8.- De los requisitos de la Inscripción.- Las personas interesadas en acceder al servicio deberán presentar una Solicitud al Director de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el artículo precedente. Aprobada la solicitud se procederá a la inscripción del peticionario en el Registro que tendrá vigencia solo por un año, cuya renovación deberá realizarla en el primer trimestre de cada año previo el pago de los siguientes valores.

- a) Los usuarios para matanza de ganado mayor: 7.5% de un S.B.U
- b) Los usuarios del servicio para matanza de ganado menor: 5.70% de un S.B.U

Se extenderá un “carnet de calidad de Introdutor”, El Interesado hará conocer el registro de su respectivo suplente y el Código que lo identifique como tal en esta dependencia Municipal, todo Introdutor deberá registrar la identidad y domicilio de las personas que laboren con él en esta actividad, por lo que será responsable de acciones indebidas que estos colaboradores cometieren en el área del Camal Municipal.

**CONTROL SANITARIO DE GANADO
DESTINADO AL FAENAMIENTO**

Art. 9.- El Camal cuenta con personal de guardia durante las 24 horas los 7 días a la semana; y de servicio en las horas laborables estipuladas por la jefatura de camal. El personal de guardia es el encargado del orden, seguridad de los bienes y control de las actividades internas, quienes informarán a la administración del camal las incidencias suscitadas para la toma de las correspondientes acciones ya sean estas administrativas o a través de la Comisaría Municipal acciones sancionadoras.

Art. 10.- El camal como medida de bioseguridad deberá guardar un lapso mínimo de 30 horas consecutivas consideradas como vacío sanitario, tiempo en el cual no podrá ingresar ningún animal a las instalaciones, ni tampoco ser faenado ni conservar su carne en la cámara fría. Es el período durante el cual las instalaciones quedan vacías luego de haber realizado la limpieza y desinfección de la misma. El vacío sanitario tiene como fin el de liberar a las instalaciones de todas aquellas materias vivas e inertes que permitan y/o promuevan el mantenimiento de los microbios, por lo consiguiente la razón de esta medida es de interrumpir el ciclo biológico de los patógenos.

Art. 11.- El ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionado, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia. En el certificado de movilización deberá constar el destino camal Empalme.

Art. 12.- El transporte de ganado es responsabilidad del introductor, debiéndose asegurar de que la densidad de carga sea compatible con el bienestar del ganado y la capacidad de transporte del vehículo, de conformidad a la siguiente tabla

TIPO DE ANIMAL	AREA DE PISO DE VEHI- CULO (m2/animal)
Porcino	0.45
Búfalos	1.30
Toretos	1.10
Vaconas	0.90
Vacas	1.15
Toros Reproductores	1.35

** Cinco por ciento menos de animales deben cargarse si tienen cuernos.*

Los vehículos u otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

- a. El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino). Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales.
- b. La Jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín, o cualquier material absorbente.

Art. 13.- El Inspector Sanitario ejercerá el control de los animales que ingresan al Camal Municipal, donde los propietarios de los animales introducidos correrán con los gastos ocasionados por daños a las instalaciones, producto del mal manejo de los animales vivos.

Los días 25 de diciembre, 01 de enero, jueves y viernes santo no habrá atención en el camal ni ingreso de animales, en consecuencia los animales que estén alojados previas a esas fechas continuarán con su permanencia hasta ser sacrificados el día posterior a las fechas antes referidas, bajo la custodia del guardia de turno.

Solo se permitirá el ingreso de animales que se desplacen por sus propios medios, salvo en los casos debidos a traumatismos que impidan su locomoción. Solo se permitirá el ingreso de animales que van a ser sacrificados; y bajo ninguna circunstancias podrán ser reenviados o remitidos a otro destino.

Art. 14.- los corrales y el desembarcadero estarán abiertos a los usuarios del servicio en los días de trabajo estipulados desde las 6:00 hasta las 18:00 horas, para recibir exclusivamente animales destinados para el sacrificio. El guardia de turno que reciba los animales para ingreso a las instalaciones del Camal Municipal bajo su responsabilidad exigirá tanto el recibo de pago emitido por tesorería para el ingreso al camal, así como el respectivo documento de movilización sanitaria impartido por la autoridad oficial y solo aceptará el que tenga una antigüedad de hasta 48 horas en relación a la fecha de su expedición.

Antes de ingresar el ganado sea este mayor o menor, deberá portar la marca de cada Introdutor con pintura o hierro. Quien no cumpla con estas disposiciones no podrá ingresar sus animales.

Art. 15.- Los animales deberán permanecer en el corral máximo hasta 48 horas para la comprobación de su procedencia legal, la inspección sanitaria y posterior sacrificio. Si los animales alojados en los corrales no son sacrificados en el tiempo señalado, y la causa es imputable al usuario, su permanencia extra causará derechos de piso con base a lo fijado a la taza respectiva por ingreso al faenamiento, siendo dicho periodo hasta un máximo de 48 horas.

Art. 16.- El ganado sea este mayor o menor será recibido por el Guardia de turno designado en el Camal Municipal donde llenará el formulario con las características del animal Introducido.

El guardia de turno es el inmediato responsable del mantenimiento y seguridad de los animales ingresados a los corrales y entregados para el sacrificio a los faenadores; por lo que el recibo y entrega de los mismos lo hará por rigurosa lista anotando marcas, colores, especie, sexo, propiedad y faenador que lo sacrifica.

Art. 17.- Previo a la introducción a los corrales del Camal Municipal del ganado o menor destinado a la faena será examinado por el Inspector (Veterinario) asignado al servicio del Camal Municipal.

Art. 18.- para el ingreso de los animales a las instalaciones del camal municipal se tendrán en cuenta estas prohibiciones:

- a) Ningún animal en pie podrá salir de las instalaciones del camal municipal
- b) Queda terminantemente prohibido el ingreso con fines de beneficio de animales en estado de emaciación o caquéctico (extrema desnutrición con atrofia muscular y/o con debilidad)
- c) Queda terminantemente prohibido el ingreso de animales en estado preagónico y/o muertos (cadáver), por la comprensible generación de carnes tóxicas y microbianas en mal estado
- d) Queda terminantemente prohibido el ingreso para sacrificio tanto de porcinos, como ovinos y caprinos sin castrar, de acuerdo a las normas de salud aplicables.

Art. 19.- Se conoce como ganado mayor al vacuno y como ganado menor al porcino, caprino, ovino, cuyes y conejos.

Art. 20.- El desposte de todo ganado sea este mayor o menor se lo ejecutará en el Camal Municipal, el mismo que prestará servicios a la ciudad, parroquias y recintos cercanos, quienes lo hagan en lugares no autorizados serán sancionados de acuerdo a la Ley de Sanidad Animal, Código de Salud y esta ordenanza

Art. 21.- El sacrificio de ganado que no se realice en las instalaciones del Camal Municipal, será considerado clandestino, por lo tanto en su totalidad deberá ser decomisado y desnaturalizado por no prestar las garantías para el consumo de la población.

Art. 22.- Todo animal de abasto ingresado a las instalaciones del Camal Municipal que muera antes de ser sacrificado será decomisado, sin que pueda ser destinado al consumo humano, procediéndose a su destrucción y/o desnaturalización química, quedando exentos aquellos sacrificios de emergencia que el inspector veterinario autorice de manera formal y haya emitido el informe respectivo detallando las causas, el cuadro clínico, la hora de ingreso y de sacrificio; además de los respectivos datos útiles para la vigilancia sanitaria.

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Art. 23.- Para la inspección Sanitaria, se establece que la entrada de los animales vivos, para ser sacrificados se deberá realizar con doce horas de anticipación, el ganado sea este mayor o menor que no estuviere con la debida anticipación al faenamamiento se reservará para el día siguiente, salvo alguna emergencia debidamente analizada y comprobada por el Inspector de Sanidad del Camal Municipal.

Art. 24.- Mientras las Inspecciones de los animales vivos se realice, no se permitirá la presencia del propietario del ganado, sea este mayor o menor para evitar contradicciones del propietario hacia el Inspector de sanidad, la identificación de los animales que se van a sacrificar serán marcados por los faenadores o asistentes verificado por el Inspector o asistente.

Art. 25.- Cuando durante la inspección ante mortem se observe alguna afección que no impida el sacrificio del animal, deberá identificarse y autorizar su faena, el que irá seguido de una inspección post mortem minuciosa.

Art. 26.- El ganado sea este mayor o menor que presentare en vida síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas al ser humano tales como rabia, carbunco, y otras serán eliminados del Camal Municipal sacrificados en el corral de incineración; así mismo el Inspector de Control Sanitario procederá al decomiso de las partes que no estén aptas para el consumo humano y serán eliminadas en el corral de incineración; si después de la inspección realizada al ganado mayor o menor se comprobare que está insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano será decomisado totalmente, incinerado o destruido.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido el sacrificio de los animales que muestren signos de haber estado sometidos a tratamientos recientes, hasta que los residuos de los medicamentos hayan sido eliminados o metabolizados.

Art. 28.- No se dará paso al faenamamiento del ganado mayor o menor sin previa revisión y la autorización respectiva del Inspector Sanitario del Camal Municipal, quien determinará su paso a la sala de desposte a través de un ticket donde se especificará la identidad del ganado, la hora, fecha y turno; el personal técnico podrá utilizar al personal subalterno para las operaciones de reconocimiento antes, durante y después del sacrificio.

Art. 29.- Los gastos que se originen por el ganado sea este mayor o menor, puestos en observación serán de cuenta de los propietarios.

Art. 30.- La inspección post mortem realizada por el veterinario municipal deberá incluir el examen visual, la palpación y la incisión en los casos que amerita. Esta labor se la realizará en forma sistemática e higiénica.

Art. 31.- Queda terminantemente prohibido antes de la inspección post mortem:

- a) Extraer alguna parte de la carcasa

- b) Eliminar cualquier forma de identificación de la carcasa, víscera o apéndice
- c) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la carcasa u órgano, mediante lavado, raspado, desgarrado o cortadura.
- d) Retirar del área de inspección alguna parte de la carcasa, víscera o apéndice, sin la autorización del veterinario municipal.

DE LA FAENA DE EMERGENCIA

Art. 32.- La faena de emergencia y fuera de las horas de trabajo del Camal Municipal será autorizada por el Inspector Sanitario por las siguientes causas:

- a) Por fractura que imposibilite la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que ponga en peligro la vida del animal; y,
- c) Por meteorismo, timpanismo o por cualquier otra causa no patológica.

DE LAS CAUSAS DE DECOMISO

Art. 33.- Será objeto de decomiso total o parcial los animales antes y/o después de sacrificados presentaren:

- a) Intoxicación;
- b) Lesiones graves;
- c) Accidentes
- d) Erosiones,
- e) Cuando presentaren condiciones sépticas (carne febril) o características organolépticas de carnes con toxi-infección.
- f) Cuando presenten modificaciones en sus características organolépticas, que la desnaturalicen, disminuyan su valor nutritivo, precipiten su descomposición, haciéndolas repugnantes a la vista u olfato
- g) Enfermedades hematozoarias asociadas con caquexia
- h) Anemia asociada con emaciación
- a) Por enfermedades:
 - 1) Carbunco bacteriano (incluso la piel)
 - 2) Carbunco sintomático (incluso la piel)
 - 3) Tétano.- por ser evidente en la inspección ante mortem (en post mortem no se observan lesiones y si existen no son características) y por tratarse de carnes mal desangradas, ser fabriles, con degeneración muscular y con rigidez cadavérica inmediata, decomiso del animal será en vida.

- 4) Brucelosis
- 5) Tuberculosis (declaración obligatoria a Agro-Calidad).
- 6) Carnes microbianas septicemia.
- 7) Diarrea infecciosa; y paratuberculosis con signos sistémicos generalizados en la canal
- 8) Rabia.
- 9) Cólera porcina.
- 10) Edema maligno.

b) Carnes parasitarias

- 1) Triquinosis en general.
- 2) Piroplasmosis, cuando no hubo desangrado antes de la muerte.
- 3) Cisticercosis bovina siempre que los quistes estén diseminados y la carne esté acuosa y descolorida.
- 4) Cisticercosis porcina
- 5) Putrefacción generalizada.
- 6) Carnes febriles o fermentadas.
- 7) Carnes entéricas, cuando haya una coloración amarilla en la grasa y huesos.

c) Decomiso parcial según el caso.

- 1) Cuando las lesiones se hallen circunscritas en un solo órgano de cualquiera de las extremidades y no existe indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano enfermo; y,
- 2) Cuando los tubérculos estuvieren evidentemente calificados y no se vea ninguna otra lesión asociada.

Art. 34.- Del ingreso de las carnes y sus derivados al Cantón.-

Las carnes de animales sean estas de ganado mayor y/o menor que ingresen al Cantón de manera faenada deberán contar con la correspondiente guía de transporte y tener el sello de su lugar de faenamiento seguido un número consecutivo de piezas, llamándose de pieza a un lado del animal; (canal) este sello es obligatorio, y la falta del mismo será causa del decomiso del mismo producto, donde intervendrán los Técnicos de Sanidad Municipal con el apoyo de la Comisaría Municipal para la eliminación del mismo.

Art. 35.- De la guía de transporte y sus derivados.-

Todo vehículo que transporte carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos debe portar una guía de transporte, emitida por el Titular del faenamiento o el Certificado de Inspección Sanitaria correspondiente. La falta de la guía

de transporte o del Certificado de Inspección Sanitaria dará lugar al decomiso de la carga donde intervendrán los Técnicos de Sanidad Municipal con el apoyo de la Comisaría Municipal para la eliminación de las mismas.

- a) La transportación de todo tipo de carnes faenadas que se realice desde y hacia el camal municipal y centro de control sanitario, así como de todo matadero, frigorífico o centro de acopio, se lo hará exclusivamente en vehículos debidamente autorizados por la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, o por delegación expresa que realice a los funcionarios de esta área.-
- b) Esta autorización de los vehículos deberá pintarse el número de registro asignado y deberá exhibirse en los dos lados del vehículo, junto con una leyenda que diga “TRANSPORTE DE CARNE “ pintado en letras rojas, sobre una base de color blanco y bien visible a la colectividad de un metro de largo por treinta centímetros de ancho.-

Art. 36.- De los establecimientos dedicados al expendio de carnes.- las vísceras de ganado mayor o menor, aves y sus partes integrantes; embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, las tercenas, supermercados, frigoríficos y demás comercios dedicados a la venta de carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos deberán mantener en su poder una copia de todas las guías de transporte o Certificado de Inspección Sanitario que hubiesen receptado durante los últimos diez días.

Si se constatare la falta de la guía de transporte o el Certificado de Inspección Sanitaria de las carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos, serán decomisados. La reincidencia será causal de clausura de la sección o del establecimiento previo el informe técnico de Sanidad Municipal, de la Comisaría Municipal para que éste proceda de inmediato a su sanción.

En el caso de las vísceras de ganado mayor o menor, aves y sus partes integrantes embutidos, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados que ingresen al Cantón deberán contar con las respectivas guías de transporte, quienes no presenten el documento respectivo, se le decomisará el producto para su eliminación, donde intervendrán la Sanidad Municipal y de la Comisaría Municipal.

Art. 37.- A los Propietarios de frigoríficos particulares en el Cantón El Empalme, sus Parroquias y recintos, se les exigirá la guía de transporte y el sello de su lugar de faenamiento en el caso que fuere necesario, para conocer la procedencia y condiciones higiénicas del tratamiento y faenamiento de estos animales de abasto, condiciones sin las cuales no se podrá expender los productos cárnicos, debiendo ser decomisado el producto para su eliminación; al incurrirse en esta omisión intervendrá el Director de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Sanidad Municipal y Comisaría Municipal.

DE LA CLASIFICACIÓN Y PRECIO DE LAS CARNES

Art. 38.- Será considerada carne repugnante la que presente mal aspecto o coloración anormal o que desprenda olor desagradable (excrementicio, putrefacto, medicamentoso, fermentativo) u otros aspecto organolépticos considerados anormales. Dicha condición es decomiso obligatorio.

Art. 39.- Para determinar las clases de carne se tomará en cuenta el estado sanitario, la edad, sexo, el estado de nutrición, las condiciones de tejido adiposo, etc. las carnes de ganado bovino se clasifican en dos categorías:

- a) Carnes de primera: Serán las que provengan de animales que estuvieren en el máximo estado de nutrición, en buen estado de salud, de animales jóvenes.
- b) Carnes de segunda: Serán las que provengan de animales de media seba y carnudos; y,
- c) Las carnes de ovino y caprino serán clasificadas como únicas, en buen estado de salud.

Art. 40.- Los precios de las carnes de los diferentes animales a la canal (sin vísceras) serán regulados o fijados de acuerdo a los precios que rigen en el País a nivel de Camales.

Art. 41.- Para la entrega y distinción de la carne a la canal, se realizará por medio de un Código que se le asignará al Introdutor/expendedor.

Art. 42.- Es de propiedad del Camal Municipal los desechos de faenamiento tales como: sangre, cachos, pezuñas, cebos, pelajes, rabos, y otros no aptos para el consumo humano.

DEL PERSONAL NO DEPENDIENTE

Art. 43.- el personal que realiza el faenamiento se lo conoce como matarife o faenador; y prestará sus servicios particulares a los introductores, pudiendo ser contratados sus servicios por la municipalidad a través de una organización legalmente constituida. Su labor la realizarán acatando el horario establecido por la jefatura de camal.

Art. 44.- Por ser un servicio público, cualquier persona interesada en realizar la actividad como faenador, previa solicitud e inscripción en el registro de la jefatura de camal, para formar parte del padrón de matarifes y obtener el carnet de identificación que lo acredite como faenador. En consecuencia podrá realizar la labor de faena respetando siempre el horario establecido por la jefatura de camal y las disposiciones normativas. En general toda persona que solicite ser faenador deberá observar las disposiciones sanitarias, administrativas y jurídicas aplicables, estando sujeta a la capacidad del camal tanto física como laboral.

Art. 45.- Todo faenador, dependiendo del tipo de especie (bovinos, bubalinos, porcinos, caprinos y/o ovinos) deberá presentarse en el matadero para el inicio de sus labores en el horario establecido para cada especie.

Art. 46.- El sacrificio y faena será practicado exclusivamente por los faenadores.

Art. 47.- Los faenadores colaborarán en el apoyo de la limpieza del lugar de sacrificio donde están ejecutando su actividad; además de conservar la infraestructura y equipos del matadero.

Art. 48.- Todo faenador está obligado a usar el vestuario y equipo de protección; y cuidará en forma adecuada los implementos que utilice para el desarrollo de sus actividades (mesas, ganchos, rieles, sierras, etc.).

Art. 49.- los faenadores realizarán su labor cumpliendo las disposiciones de higiene y seguridad laboral así como las establecidas por la Jefatura de Camal debiendo:

- a) Observar estrictamente el horario de sacrificio establecido
- b) Presentarse puntualmente y completamente aseados
- c) Trabajar siempre con botas de hule, uniforme (overol), casco protector
- d) Deberá tener como mínimo 2 juegos de overoles, para garantizar la higiene antes de iniciar sus labores de faena.
- e) Proveerse de los certificados de salud correspondientes y actualizados.
- f) Someterse al control periódico de enfermedades infecto - contagiosas que el Código de la Salud disponga en estos casos.
- g) Conservar en buen estado los maquinarias, utensilios e instalaciones que se le faciliten para el desempeño de sus labores. Evitar a toda costa que se haga mal uso de los mismos.
- h) Asear y dejar en perfecto estado los activos del matadero (maquinaria y utensilios) utilizados por ellos durante el tiempo que dure sus labores de faena.
- i) Comunicar inmediatamente a la administración o al asistente del Camal los defectos o descomposturas que sufren las instalaciones, maquinarias y utensilios a su uso
- j) Adoptará las precauciones para impedir la contaminación de la carcasa y demás productos derivados del faenamamiento.

Art. 50.- Asistir a las convocatorias y capacitaciones que realice la Jefatura de camal, sobre normativas, manejo de alimentos, higiene personal, y demás.

DE LOS INTRODUCTORES

Art. 51.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ingresar al camal animales que estén en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto con garantía de inocuidad
- b) Notificar con 6 horas de anticipación al inicio de faena la cantidad de animales que se pretende sacrificar a fin de que se elabore sin problema el respectivo rol y/o registro de matanza.
- c) Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares (o siglas) de introductor, las que deberán estar registradas formalmente en la jefatura de camal.
- d) Exhibir antes del ingreso de los animales al matadero toda la documentación requerida.
- e) Cumplir con las normativas, disposiciones y horarios establecidos.
- f) Reparar los daños, desperfectos y deterioros que causaren los animales y/o su transporte en las instalaciones del matadero.
- g) Abstenerse de realizar operaciones de compra-venta de animales en pie dentro de las instalaciones del matadero.
- h) Asistir a las convocatorias y capacitaciones que realice la Jefatura de Camal

DE LOS RECLAMOS

Art. 52.- toda reclamación que tengan que hacer los usuarios en relación a cualquier aspecto relacionado con el matadero, deberá hacerlo por escrito a más tardar en el término de 48 horas siguientes del acto de que se trate, pues de no formularla en este tiempo, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y por conformes por estas disposiciones.

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 53.- Queda prohibido el ingreso a las instalaciones del Camal a los menores de edad y a personas en estado etílico o que hayan consumido sustancias psicotrópicas, y el ingreso portando armas de fuego y/o introducir bebidas alcohólicas.

Agredir física y/o verbalmente, o proferir amenazas e improprios al personal dependiente del municipio que labora en el matadero, y será sancionado de conformidad con el código integral penal vigente en su artículo respectivo.

Sacar de las instalaciones del Camal cualquier producto del faenamamiento sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere no apta para el consumo.

Art. 54.- los usuarios serán sancionados cuando alteren o mutilen documentos oficiales tales como certificados de movilización, cartas de ventas, pagos en tesorería, etc.

Art. 55.- Los guardias encargados del recibimiento de los animales a los introductores y entrega de los mismos a los faenadores serán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la documentación de ingreso de los animales; y, por no registrar correctamente la entrega de los mismos a los camales.

Art. 56.- Los introductores y/o faenadores que se le hayan levantado expedientes administrativos por falta a las normativas y a la presente ordenanza, con más de dos faltas se le revocará la acreditación de usuario.

Art. 57.- la acreditación de introductor y/o faenador podrá revocarse independientemente de las sanciones, cuando:

- a) Contravenga la normativa
- b) Sacar los animales vivos una vez ingresados a las instalaciones para su sacrificio
- c) No utilice el servicio por más de tres meses sin justificarlo de manera formal
- d) Por mora de más de 90 días de sus haberes.

Art. 58.- Si la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, comprobare a través de informes escritos y con firma de responsabilidad que los comerciantes tratan de ingresar animales en mal estado de salud al Camal municipal en clara violación a la Ley de Sanidad Animal, se le impondrá al infractor una sanción del 40% de un S.B.U. La segunda vez, dará lugar al doble de la sanción impuesta.

Los Introdutores estarán sujetos a multas que van desde 25 a 30% de un S.B.U, por las siguientes causas:

- a) Por llegar en estado étílico a introducir los animales de abasto al Camal Municipal;
- b) Por formar escándalo en el Camal Municipal; y,
- c) Por incumplir las disposiciones emanadas en las normas de la administración del Camal Municipal.

Art. 59.- Se prohíbe el faenamamiento de ganado mayor o menor en el Camal Municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando estén en estado de gestación avanzada;
- b) Faenarlo fuera del Camal Municipal;
- c) Cuando el ganado bovino sea menor de seis meses;
- d) Cuando el ganado ingrese muerto al Camal Municipal, y si por alguna circunstancia así ocurriere en el interior del mismo, aún con las inspecciones realizadas no se permitirá su faenamamiento (será considerada muerte natural);
- e) el ingreso para sacrificio tanto de porcinos, como ovinos y caprinos sin castrar.

Art. 60.- Quienes infrinjan las prohibiciones del artículo que antecede serán sancionados con una multa que van desde el 30 al 40 % de un S.B.U de acuerdo a la gravedad de la infracción, sanción que será impuesta por la Comisaría Municipal

Art. 61.- La Comisaría Municipal establecerá una multa del 10 al 20 % de un S.B.U, para los vendedores que alteren los precios vigentes de las carnes, en caso de reincidencia este valor se duplicará sin perjuicio de aplicar la sanción establecida en la Ley para el control de precios y medidas. Se procederá a sancionar a quienes comercialicen carnes cuyos animales de abasto no hayan sido faenados en el Camal Municipal, siempre y cuando que la Autoridad de turno solicite el respectivo documento, guía de movilización y sello del sitio donde fue faenado, y estos no sean presentados por el expendedor, serán sancionados con una multa de 50 al 60 % de un S.B.U más el decomiso del producto, En caso de reincidencia este valor se duplicará sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en las Leyes Sanitarias.

Art. 62.- Los faenadores que ingresen al camal Municipal estarán sujetos a ser suspendidos de sus actividades; Por primera vez, ocho días; Por segunda vez, suspensión definitiva cuando cometieren cualquiera de las siguientes faltas:

- 1) Falta de respeto al inmediato superior, Inspector de Control Sanitario y personal que labore en el mismo; y cualquier empleado dependiente municipal que labore en el camal municipal
- 2) Por introducir ganado al camal municipal sin la presencia del guardia de turno;
- 3) Por abrir puertas del camal sin autorización alguna;
- 4) Por incumplimiento de las disposiciones emanada por el Gobierno Municipal;
- 5) Por llegar a trabajar en estado étílico.
- 6) Por iniciar la faena sin la autorización del médico veterinario municipal

Sanciones que serán establecidas por el Administrador del Camal Municipal.

Art. 63.- Los Introdutores estarán supeditados a multas que van desde 25 a 30 % de un S.B.U por las siguientes causas:

- 1) Por llegar en estado étílico a introducir los animales de abasto al Camal Municipal;
- 2) Por formar escándalos en el Camal Municipal; y,
- 3) Por incumplir las disposiciones emanadas en las normas de la administración del Camal Municipal.

DE LAS TARIFAS

Art. 64.- El municipio prestará el servicio público del faenamiento, por el cual cobrará por derecho las tarifas establecidas conforme a la ley (COOTAD), así como cualquier otra tarifa que emane de diversas leyes aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Art. 65.- Los usuarios una vez cubierto el importe por la prestación del servicio, si y solo sí, tendrán derecho al servicio solicitado, siendo este un requisito *sine qua non* para poder ingresar los animales al camal.

Art. 66.- Previo a la introducción de ganado sea este mayor o menor al camal Municipal, para su faenamiento, los usuarios del servicio del camal pagarán en la Tesorería Municipal las siguientes tarifas:

a) Por ganado mayor (vacuno) la cantidad de 4.73% SBU cada uno, con los siguientes servicios:

- Recepción corral 24 horas
- Custodia de animales
- Arreo
- Control Veterinario o Sanitario
- Uso de nave de faenamiento, rieles y maquinarias

b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) 3.56% SBU cada uno, con los siguientes servicios:

- Recepción corral 24 horas
- Arreo
- Custodia de animales
- Control Veterinario o Sanitario
- Uso de nave de faenamiento rieles y maquinarias
- Uso de caldero y gas

Art. 67.- Los comprobantes de pago de las tasas deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados al Jefe del camal Municipal o el empleado que haga sus veces debidamente autorizado por escrito por el mismo administrador del camal Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza que norma la introducción de animales de ingreso al mercado de abasto, el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, y su expendio; la introducción de carnes productos

y subproductos y derivados cárnicos procesados y frigoríficos industrializados para el expendio de cárnicos del Cantón El Empalme, deroga a todas las ordenanzas que se le antepongan, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.-

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo, descentralizado Municipal del cantón El Empalme, a los 13 días del mes de octubre del 2016.

f.) Eco. Polivio Lenin Valle Vera, Alcalde del cantón El Empalme.

f.) Ab. Eudi García Espinoza, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la presente ordenanza que norma la introducción de animales de ingreso al mercado de abasto, el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, y su expendio; la introducción de carnes productos y subproductos y derivados cárnicos procesados y frigoríficos industrializados para el expendio de cárnicos del Cantón El Empalme, fue discutido y aprobado en dos sesiones Ordinarias realizadas los días 29 de septiembre y 13 de octubre del año 2016 en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Ab. Eudi García Espinoza, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME.- Vistos: El Empalme 14 de octubre del 2016.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, **EJECUTESE Y PUBLIQUESE**, la Ordenanza que norma la introducción de animales de ingreso al mercado de abasto, el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, y su expendio; la introducción de carnes productos y subproductos y derivados cárnicos procesados y frigoríficos industrializados para el expendio de cárnicos del Cantón El Empalme, la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio Web de la Municipalidad, y envíese un ejemplar original para su Publicación en el Registro Oficial.-

f.) Eco. Polivio Lenin Valle Vera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Eco. Polivio Lenin Valle Vera, Alcalde del Gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón El Empalme, la Ordenanza que norma la introducción de animales de ingreso al mercado de abasto, el faenamiento, el desposte, la refrigeración, la comercialización, y su expendio; la introducción de carnes productos y subproductos y derivados cárnicos procesados y frigoríficos industrializados para el expendio de cárnicos del Cantón El Empalme, a los 13 días del mes de octubre del año 2016

f.) Ab Eudi García Espinoza, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
PORTOVIEJO**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial (Suplemento No. 524 de 17 de junio de 2015) se publicó la **ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DENTRO DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, aprobada por el Concejo Municipal de Portoviejo en sesiones de 30 de abril y 21 de mayo de 2015. Posteriormente, se suscribió un convenio de cooperación interinstitucional para la recaudación de tasas por el servicio de recolección de basura, entre CNEL y el GAD Portoviejo.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en el título V de Organización Territorial, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 ibídem, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de sus facultades que de manera recurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

Que, el artículo 55 letra e) del COOTAD señala como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 57 letra c) del COOTAD establece como atribución del Concejo municipal, crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. El monto de la tasa podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas

de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza;

Que la actual administración municipal ha destinado importantes recursos en la mejora y ampliación de la cobertura del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos tanto en el área urbana como rural del cantón Portoviejo, pese a que los ingresos actuales por dicho servicio apenas cubren el 35% del gasto total en el que incurre la Municipalidad, por ello se hace imprescindible que CNEL EP continúe con la recaudación de dicha tasa y que la misma sufrague, en mayor proporción, la inversión realizada por este Gobierno Municipal, a efectos de garantizar la sostenibilidad del referido servicio;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expede:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.

Artículo 1.- Sustitúyase la letra a) del artículo 5 de la Ordenanza, por el siguiente:

- a) “Sobre el monto total en dólares de rubros de energía (MTE) que determine mensualmente la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP o quien haga sus veces, a cada usuario se aplicará la siguiente tarifa porcentual, según corresponda:

Consumo mensual de KW	Tarifa porcentual
0-130	10%
131-500	12%
501 en adelante	15%

El valor a cancelar por concepto de tasa por recolección de basura, aseo público y saneamiento ambiental no podrá exceder un salario básico unificado.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 7 de la Ordenanza, por el siguiente:

“**Art. 7.- DE LAS EXONERACIONES Y REDUCCIONES.-** Para las personas adultas mayores y con discapacidad, se considerará como base imponible para el cálculo de la tasa de recolección de basura, aseo público y

saneamiento ambiental, el monto total de rubros de energía (MTE) una vez descontadas las rebajas a las que dichos usuarios tengan derecho de acuerdo a la Ley.”

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo No. 4 de la Ordenanza un artículo innumerado con el siguiente contenido:

“**Artículo... - HECHO GENERADOR.-** Se constituye como hecho generador de la tasa de recolección de basura, aseo público y saneamiento ambiental al servicio de recolección de residuos sólidos así como a su transporte y disposición final; barrido de calles, avenidas y otros espacios públicos; y demás actividades inherentes a la gestión y manejo integral de desechos sólidos que se generan en el cantón”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de hacerlo en la Gaceta Municipal y en la página web de la Institución.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

f.) Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde de Portoviejo.

f.) Dr. David García Loor, Secretario Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 21 de julio y 5 de septiembre de 2016, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 5 de septiembre de 2016.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, las 14H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, en tres ejemplares la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 7 de septiembre de 2016.- 10H15.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ASEO PÚBLICO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, y procédase de acuerdo a la Ley.

f.) Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde de Portoviejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyo y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo, el miércoles 7 de septiembre de 2016, a las 12H00.- Lo Certifico:

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN

Considerando:

Que, los numerales 3 y 6 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ...3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. ... 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal...”

Que, el Literal f del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala como una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados el: “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”

Que, el Art. 130 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, manifiesta que: “A los gobiernos autónomos descentralizados les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que son atribuciones del concejo municipal, entre otras, ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que el transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consisten la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano; y, que su organización es un elemento fundamental que permite combatir la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional;

Que, la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial reformada, indica: “Segunda.- (reformada por el Art. 107 de la ley s/n, R.O. 415-S, 29-111-2011).- De forma excepcional de los denominados tricimotos, mototaxi o triciclos podrán prestar servicio comercial, siempre y cuando se sujeten a la restricciones de circulación determinadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las condiciones técnicas que para el efecto se determinarán en el Reglamento de esta ley.”

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “Art. 57.- (Reformado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011; y, por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 407-2S, 31-XII-2014).- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Artículo 75 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta: “Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en el ámbito de su jurisdicción, otorgar los siguientes títulos habilitantes según corresponda:

- a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, para el ámbito intracantonal; y,
- b) Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial en todas sus modalidades, a excepción de carga pesada y turismo, para el ámbito intracantonal.

Que, en atención a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre otras, tendrán competencia para planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector; planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón; y, decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de la Resolución **006-CNC-2012**, publicada en el suplemento del **Registro Oficial 712 del 29 de mayo de 2012**, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en tal resolución;

Que, el artículo 3 de la referida Resolución estableció tres modelos de gestión diferenciados, en función de las necesidades territoriales cantonales en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la experiencia de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y requisitos mínimos de sostenibilidad del servicio;

Que, acorde a la categorización señalada el cantón Samborondón correspondía al Modelo de Gestión C; teniendo a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en tal resolución, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de la Resolución **0003-CNC-2015**, publicada en el suplemento del **Registro Oficial 475 del 8 de abril de 2015**, revisó los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución **006-CNC-2012**;

Que, en virtud de tal revisión el cantón Samborondón fue re-categorizado al Modo de Gestión B; teniendo a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la Resolución 006-CNC-2012, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública;

Que, el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “**Servicio alternativo-excepcional:** Consiste en el traslado de terceras personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrá operar esta clase de servicio serán definidos por los Municipios respectivos. Los títulos habilitantes serán responsabilidad de la Agencia Nacional de Tránsito, o de

los GADs que hayan asumido la competencia, según el caso. Las características técnicas y de seguridad del servicio de transporte alternativo–excepcional y de los vehículos en que se preste será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito que dictará el reglamento específico.”;

Que, el artículo 5 de la Resolución 044-DIR-2014-ANT (Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Comercial Alternativo Excepcional de Tricimotos), determina que “Este servicio se lo realiza en vehículos automotores de tres ruedas, constituye una actividad de transportación de personas o grupos de personas, en lugares de las regiones Costa, Sierra, Oriente y que no afecten a otro tipo de transporte público o comercial establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que sus sitios de estacionamiento y zonas de operación sea por los sectores urbano–marginales, rurales y vías de segundo orden...”;

Que, mediante Resolución 071-DE-ANT-2014 emitida el 29 de septiembre de 2014, por el Ab. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, se procedió a certificar la ejecución de la competencia de títulos habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, a partir del 01 de octubre de 2014;

Que, las modalidades que correspondían al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, dentro de la competencia de títulos habilitantes eran: transporte público de pasajeros intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial de carga liviana, y transporte comercial escolar e institucional. Las demás modalidades continuaron siendo reguladas por la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante Resolución 030-DIR-2015-ANT, emitida el 29 de mayo de 2015, se reformó la Resolución 044-DIR-2014-ANT – Reglamento de servicio de transporte terrestre comercial alternativo de tricimotos; toda vez que la modalidad de transporte en tricimotos es de ámbito intracantonal y son los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD’s) quienes deben asumir dichas competencias;

Que, es necesario contar con una ordenanza de carácter eminentemente técnico - jurídico que de forma integral norme en su conjunto los diversos aspectos relacionados con la materia de transporte terrestre comercial en tricimotos en el Cantón Samborondón.

Que, el 19 de noviembre del 2015, el Ilustre concejo Municipal del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, aprobó la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón.

Que, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón “EPMMS”, tendrá como objetivo organizar, administrar, regular y controlar las actividades de gestión, ejecución y operación de los servicios relacionados con la movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en la circunscripción del cantón Samborondón.

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 240 de la Constitución de la República y en los art. 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO–EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS, EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN

TÍTULO I – ÁMBITO, OBJETIVO, DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza es aplicable y de cumplimiento obligatorio para todas las personas y operadoras de transporte que prestan el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos en el cantón Samborondón.

Art. 2.- Objetivo.- El objetivo de esta ordenanza es regularizar el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, que se ha venido prestando desde hace algunos años dentro del cantón Samborondón, al margen de los procesos legales de concesión de títulos habilitantes.

Art. 3.- Definiciones.- Para efecto de la presente ordenanza y del proceso mismo de regularización, se entenderá como:

ANT.- Agencia Nacional de Tránsito

CTE.- Comisión de Tránsito del Ecuador

EPMMS.- Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón

Regularización.- Al proceso mediante el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, a través de la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, en ejercicio de su competencia para planificar, regular y controlar el transporte terrestre, el tránsito, y la seguridad vial, extenderá los títulos habilitantes correspondientes a las operadoras de transporte que cumplan los requisitos establecidos en la ley, su reglamento aplicativo, y las resoluciones de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT).

Operadora de transporte.- A la compañía legalmente constituida, con autorización extendida por la ANT, la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) o la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, con objeto social exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

Transportista asociado.- Al propietario conductor de una tricimoto, homologada o no–homologada, que sea socio o accionista de una compañía legalmente constituida, con autorización previa de la autoridad competente.

Transportista independiente.- Al propietario conductor de una tricimoto, homologada o no–homologada, que

no sea socio o accionista de ninguna de las compañías legalmente constituidas, con autorización previa de la autoridad competente.

Tricimoto no-homologada.- Al vehículo ensamblado artesanalmente, que no cuenta con homologación de la ANT, y que generalmente se caracteriza por utilizar cadena en su sistema de transmisión.

Tricimoto homologada.- Al vehículo que ha cumplido todos los parámetros técnicos y de seguridad establecidos por la ANT, y que ha sido debidamente homologado por esta institución. Este vehículo utiliza cardán en su sistema de transmisión.

Chatarrización.- Al proceso mediante el cual se da de baja una tricimoto no-homologada, vendiéndola a un agente autorizado por la ley, con el único fin de convertirla en chatarra y someterla a un proceso de reciclaje del metal que la compone. Este intercambio se realiza en atención a la materia prima (metal) con que está construida y no a su valor de uso como vehículo.

Art. 4.- Se desconoce y rechaza dentro del proceso de regularización, por encontrarse fuera del marco de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aquellas compañías constituidas sin autorización de la autoridad competente, y con objetos sociales diferentes del servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos.

TÍTULO II – DE LA REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS

CAPÍTULO I – DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE

Art. 5.- Con respecto a las operadoras de transporte que fueron constituidas con autorización de la ANT o CTE, pero que no cuentan con el correspondiente *permiso de operación*, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá continuar el procedimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la ley, su reglamento aplicativo, y las resoluciones de la ANT.

Art. 6.- A las operadoras de transporte que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos, se les emitirá el *permiso de operación*, previo el pago de la tasa correspondiente, *por socio*.

Art. 7.- A las operadoras de transporte que no hayan podido cumplir con los requisitos establecidos, dentro del plazo otorgado por la ANT o CTE, se les otorgará una única prórroga a la *notificación favorable*, con un plazo de noventa (90) días. Una vez que la operadora, a quien se haya extendido la prórroga, cumpla los requisitos en el plazo establecido, se le emitirá el *permiso de operación*, previo el pago de la tasa correspondiente, *por socio*.

Art. 8.- Los socios de las operadoras de transporte que no hayan podido cumplir con los requisitos establecidos, cumplido el plazo de la prórroga, no podrán seguir prestando el servicio de transporte alternativo-excepcional. La contravención a esta disposición dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el literal (f) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II – DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES

Art. 9.- Naturaleza del proceso.- El proceso de regularización de transportistas independientes es de naturaleza excepcional, obligatoria e irrenunciable por parte de las personas propietarias de vehículos tricimotos que deseen seguir prestando el servicio de transporte alternativo-excepcional, ajustados al marco legal vigente.

Este proceso está enmarcado dentro de la ley y dentro del ámbito de las competencias para planificar, regular y controlar el transporte terrestre, el tránsito, y la seguridad vial que le corresponden al GAD Municipal de Samborondón, a través de la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón.

Los transportistas independientes que no participen de este proceso de regularización y aquellos que, habiendo participado de alguna de las fases del proceso, no hayan podido cumplir con los requisitos establecidos, previo a la concesión del *permiso de operación*, deberán cesar de prestar el servicio de transporte alternativo-excepcional inmediatamente. La contravención a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones establecida en el literal (f) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 10.- Vigencia del proceso.- Salvo caso fortuito o causas de fuerza mayor declarado por el Alcalde del Cantón Samborondón, el proceso de regularización de transportistas independientes tendrá una vigencia de trescientos setenta (370) días, contados a partir de su inicio oficial. Una vez cumplido el plazo de su vigencia, el proceso se cerrará, con lo cual los transportistas independientes o asociados que no hayan cumplido con los requisitos que establece la ley, y consecuentemente no hayan obtenido un *permiso de operación*, no podrán bajo ningún concepto seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos.

Art. 11.- Cronograma del proceso.- En el plazo de diez (10) días, contados a partir de que la presente ordenanza entre en vigencia, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá presentar, al Directorio de la Empresa, un cronograma calendarizado del proceso, para su aprobación. Una vez aprobado el cronograma, se socializará a través de los medios de comunicación colectiva (prensa escrita, radio, televisión, Internet, etc.), para lo cual se contará con un plazo de quince (15) días a partir de la aprobación.

Art. 12.- Recursos para el proceso.- La Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, en coordinación con las Direcciones municipales involucradas, deberá gestionar todos los recursos necesarios para la realización de proceso de regularización.

CAPÍTULO III – DE LAS FASES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES

Art. 13.- El proceso de regularización de transportistas independientes del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos estará compuesto de las siguientes fases:

Fase I	Validación de Censo.
Fase II	Selección de la operadora de transporte a la que pertenecerá.
Fase III	Solicitud de concesión del <i>permiso de operación</i>
Fase IV	Emisión del <i>permiso de operación</i>

Durante el desarrollo de cada fase del proceso, los transportistas independientes deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, previo a la emisión de los *permisos de operación*.

Art. 14.- Fase I – Censo.- En esta fase la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá realizar un nuevo censo, a través del cual se conocerá quiénes son las personas que hasta la actualidad están prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, y con qué vehículos lo están haciendo.

Art. 15.- Únicamente las personas y sus vehículos que hayan sido censados tendrán derecho de participar en el proceso de regularización de transportistas independientes. Realizado el censo, no se podrá incluir ningún nuevo transportista independiente, ni vehículo al proceso.

Los transportistas asociados también están obligados a participar del censo.

Art. 16.- Durante la realización del censo, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá cumplir con las siguientes actividades:

- a) Registro, a través del software aplicativo en la base de datos, de la información del transportista y del vehículo que está siendo censado.
- b) Notificación escrita, mediante la suscripción de un acta de compromiso y participación del proceso de regularización de transportistas independientes.

Art. 17.- Del software aplicativo y la base de datos cantonal del servicio de transporte terrestre alternativo–excepcional de tricimotos.- La Dirección de Informática municipal, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que la presente ordenanza entre en vigencia, deberá desarrollar un software aplicativo que

brindará un formulario para ingreso de la información de los transportistas independientes y de sus vehículos, para conformar la base de datos cantonal del servicio de transporte terrestre alternativo–excepcional de tricimotos. La base de datos cantonal contendrá los siguientes campos:

- a) Tipo de transportista propietario del vehículo (asociado/ independiente).
- b) Operadora de transporte a la que pertenece (cuando corresponda).
- c) Nombres completos.
- d) Apellidos completos.
- e) Número de cédula de ciudadanía.
- f) Posee licencia de conducir (sí/no).
- g) Tipo de licencia de conducir.
- h) Edad.
- i) Foto del transportista propietario del vehículo.
- j) Tipo de vehículo (homologado/no–homologado).
- k) Matrícula al día (sí/no).
- l) Año de última matrícula.
- m) Tipo de servicio (particular/público).
- n) Cuenta con revisión vehicular (si/no).
- o) Número de chasis.
- p) Número de motor.
- q) Placa.
- r) Foto del vehículo.

Art. 18.- Del acta de compromiso.- El transportista deberá aceptar su participación en el proceso de regulación Si el transportista no acepta participar del proceso, deberá cesar inmediatamente la prestación del servicio de transporte alternativo–excepcional, o en caso contrario, deberá someterse a las sanciones que se establecen en el literal (f) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Art. 19.- Plazos de la Fase I.- La Fase I tendrá como plazo treinta (30) días; Para desarrollo del censo un máximo de diez (10) días. Terminado oficialmente el censo, los transportistas independientes dispondrán de un plazo de veinte (20) días para elegir si se asocian a una operadora de transporte ya constituida legalmente, o si desean asociarse con otros transportistas independientes para constituir una nueva compañía.

Dentro del plazo de desarrollo de la Fase I, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá contar con el estudio de necesidades para la modalidad de transporte terrestre comercial alternativa–excepcional de tricimotos.

Art. 20.- Fase II – Selección de la operadora de transporte a la que pertenecerá el transportista independiente.- Cumplidos los plazos previstos en la Fase I, los transportistas independientes deberán solicitar a la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, mediante el formulario y en cumplimiento de los requisitos establecidos, **a)** el *informe de factibilidad previo a la constitución jurídica* de una operadora de transporte, a través de su futuro representante legal; o, **b)** el incremento de cupo de una de las operadoras de transporte legalmente constituidas, a través de su representante legal.

Los transportistas independientes que no participen en la Fase II no podrán seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos; en caso contrario, deberán someterse a las sanciones establecidas en el literal (f) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 21.- Plazos de la Fase II.- La Fase II tendrá como plazo ciento diez (110) días, contados a partir de la terminación de la Fase I. Desde la recepción de las solicitudes por parte de los transportistas en esta fase, en el plazo de veinte (20) días la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá emitir el *informe de factibilidad previo a la constitución jurídica* o el *informe de factibilidad para incremento de cupo*, conforme corresponda.

Art. 22.- Fase III – Solicitud de concesión del permiso de operación.- Cumplido el plazo de la Fase II, y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, el representante legal de las operadoras de transporte, que se hayan constituido recientemente, o que hayan ampliado sus cupos, deberán solicitar a la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón la concesión del *permiso de operación*.

La incorporación de los transportistas independientes en operadoras de transporte constituidas legalmente, automáticamente cambia su condición a transportistas asociados.

Los transportistas asociados o independientes que no participen en la Fase III no podrán seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos; en caso contrario, deberán someterse a las sanciones establecidas en el literal (f) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 23.- Plazos de la Fase III.- La Fase III tendrá como plazo doscientos (200) días, contados a partir de la terminación de la Fase II. Desde el inicio de esta fase, dentro del plazo de veinte (20) días la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá emitir

las respectivas *notificaciones favorables*, con vigencia de ciento ochenta (180) días, que habilitarán a cada socio de las operadoras de transporte al cumplimiento de las siguientes actividades:

- a) Chatarrización de la tricimoto no–homologada;
- b) Adquisición de una tricimoto homologada;
- c) Cambio de servicio del vehículo;
- d) Exoneración temporal en el SRI; y,
- e) Matriculación del vehículo.

Art. 24.- Fase IV – Emisión del permiso de operación.- Cumplido el plazo establecido para el desarrollo de la Fase III, y toda vez que las operadoras de transporte hayan cumplido con las actividades establecidas en las notificaciones favorables, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes, entregarán sus expedientes a la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, para la emisión del *permiso de operación*.

Los transportistas asociados que no participen en la Fase IV no podrán seguir prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos; en caso contrario, deberán someterse a las sanciones establecidas en el literal (f) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 25.- Cumplidos con todos los requisitos, y posterior a la concesión del *permiso de operación*, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón emitirá las credenciales correspondientes a cada socio/accionista, y las entregará al representante legal de la operadora de transporte, quien será responsable entregarlas a sus titulares.

Art. 26.- Plazos de la Fase IV.- La Fase IV tendrá como plazo máximo treinta (30) días, contados a partir de la terminación de la Fase III. Dentro de este plazo, conforme lo establece la ley, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá emitir los *permisos de operación* correspondientes, dando por concluido el proceso de regularización del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

TÍTULO III – DE LA TARIFA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO– EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS

Art. 27.- Para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativa–excepcional de tricimotos se establece una tarifa de VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 0,²⁵), por persona transportada.

La tarifa es aplicable de 05h00 hasta las 00h00, y en los territorios amanzanados de la cabecera cantonal de Samborondón; Cabecera Parroquial Tarifa y recinto Boca de Caña. Fuera de ese horario y en territorios y vías permitidas la tarifa será de CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 0, 50), por persona transportada.

La Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, establecerá y fijará tarifas adicionales del transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos según los análisis técnicos de los costos reales de operación.

TÍTULO IV – DE LAS MULTAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO–EXCEPCIONAL FUERA DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN, Y DEL CIERRE DE LA MODALIDAD

Art. 28.- Cumplido el censo no se permitirá el ensamblaje artesanal de ninguna tricimoto no–homologada. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando esta actividad serán sancionadas con multa de diez (10) salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de reincidencia en el lapso de un mismo año se procederá con la clausura definitiva del establecimiento en el que se haya estado realizando el ensamblaje de vehículos tricimotos.

Art. 29.- Conforme se vayan cerrando las fases del proceso de regularización, las personas que queden excluidas del mismo, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, o aquellas que voluntariamente no hayan deseado participar del proceso, no podrán continuar prestando el servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos.

La contravención de esta disposición dará lugar a la retención del vehículo, y al pago de una multa equivalente a un (1) salario básico unificado del trabajador privado en general al propietario del mismo, que deberá ser cancelada previo a la liberación del vehículo en sus condiciones de fabricación originales, junto con el pago de los valores que se adeuden a las autoridades de tránsito, por otros conceptos.

Art. 30.- Durante el desarrollo del proceso de regularización, se irá retirando progresivamente de las calles las tricimotos de las personas que no sean participantes o que hayan quedado excluidas del proceso por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Los propietarios de tricimotos no–homologadas que no participen del proceso de regularización tendrán como alternativa desensamblar sus vehículos y acoplar sus componentes como fueron originalmente construidos, para utilizarlos como motocicletas normales y proceder a la nueva revisión y matrícula de rigor.

Art. 31.- Los transportistas propietarios de tricimotos deberán poseer licencia de conducir tipo A1. Por esta razón, quienes no la posean deberán dejar de prestar el servicio de transporte alternativo–excepcional hasta que hayan gestionado su licencia, para evitar las sanciones que establece el literal (c) del Art. 145 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Sin embargo, podrán seguir participando del proceso de regularización hasta las fases en las cuales sea imprescindible la presentación de la licencia de conducir

tipo A1. Si el transportista no cumple este requisito oportunamente quedará excluido definitivamente del proceso de regularización.

En caso de que la Agencia Nacional de Tránsito no haya certificado escuelas de conducción quienes brinden capacitación para acceder a la licencia tipo A1, mientras dure el proceso de regularización del servicio alternativo–excepcional de tricimotos, en todo lo dispuesto en este artículo, se aplicará la licencia tipo A.

Art. 32.- Conforme lo establece la ley, un transportista no podrá poseer más de un vehículo tricimoto. Por otro lado, es condición ineludible que el transportista sea propietario tanto de la tricimoto no–homologada que se chatarrizará, así como también propietario de la tricimoto homologada con la que se prestará el servicio, una vez sea solicitada la concesión del *permiso de operación*.

Art. 33.- No podrán participar del proceso los transportistas propietarios de tricimotos que sean menores de edad.

Art. 34.- La Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón no incentiva ni promociona la expansión del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos, sino más bien la conformación de operadoras de transporte que presten los servicios de transporte comerciales de taxis convencional, taxis ejecutivos, carga liviana, expresos escolares e institucionales, y el transporte público, para brindar a la ciudadanía varias alternativas de mercado y mejores condiciones de movilidad.

TÍTULO V – DEL PLAN OPERATIVO Y LAS POLÍTICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ALTERNATIVO–EXCEPCIONAL DE TRICIMOTOS

Art. 35.- Plan operativo.- La Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón deberá elaborar el correspondiente plan operativo para regular la prestación del servicio de transporte terrestre comercial alternativo–excepcional de tricimotos. El plan operativo deberá contener, al menos:

- a) La distribución de los parqueaderos temporales de tricimotos; y,
- b) La definición específica de las vías restringidas a la circulación de tricimotos, sobre las cuales se prestarán los servicios de transporte terrestre en otras modalidades.

Art. 36.- Políticas para la prestación del servicio.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón considera estrictamente necesario que el transporte terrestre alternativo excepcional de tricimotos se preste bajo altos estándares de servicio y seguridad, a efectos de constituir una modalidad de transporte referente para el resto del país.

La prestación de este servicio brinda una oportunidad para el incentivo de actividades turísticas, siempre que su desarrollo tenga como objetivo el trato cálido y cordial, seguro y cómodo para sus usuarios. Bajo estos preceptos, a continuación se detallan las políticas que regirán la prestación del servicio:

a) Las tricimotos deberán llevar rotulados homogéneamente:

- Los colores de la Bandera del cantón Samborondón,
- El Escudo del cantón Samborondón,
- El nombre de la operadora de transporte, con tipo de letra Arial de seis centímetros de altura,
- El número identificativo que le sea asignado por la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón.

(La Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón, emitirá un instructivo para la definición precisa de la rotulación autorizada)

- b) Se prohíbe la rotulación de cualquier otro tipo de elemento identificativo, logo, insignia, o texto, en cualquier parte de la carrocería de las tricimotos
- c) Previo a la emisión de los *permisos de operación*, las tricimotos de cada operadora de transporte deberán ser pintadas de color establecido por la EPMMS.
- d) Los conductores de tricimotos deberán vestir uniformes estandarizados. Estos uniformes consistirán en una camiseta tipo polo del color establecido por la EPMMS y un jean azul marino. En el lado izquierdo, a la altura del pecho, la camiseta deberá tener bordado el logo de la operadora de transporte.
- e) Se prohíbe la instalación y utilización de equipos de audio de todo orden (equipos de sonido, amplificadores, parlantes, reproductores de mp3, entre otros) en las tricimotos. Los vehículos que tengan estos equipos instalados no podrán aprobar la revisión técnica vehicular semestral.
- f) Se prohíbe que los conductores transporten personas en lugares de la carrocería de las tricimotos que no estén diseñados para la transportación segura de personas.

Las operadoras de transporte habilitadas serán responsables por el mantenimiento, limpieza y el ornato de las zonas definidas como parquaderos.

En el caso del literal e) cuando es primera vez se aplicará el retiro temporal de los equipos de audio y una multa del 10 % de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general; y por reincidencia con el retiro definitivo de los equipos y una multa de 25% de la remuneración básica

unificada del trabajador privado en general. En los casos señalados en los literales b), d), y g), el infractor será sancionado con el 15% de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. Para el caso del literal f) el infractor será sancionado con el 30% de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general, y el propietario del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en el dominio web de la Municipalidad de Samborondón www.samborondon.gob.ec y Gaceta Municipal.

SEGUNDA.- En lo que fueren aplicables las normas de la presente ordenanza esta regirá para la Cabecera Cantonal, la zona urbana y rural de la parroquia Tarifa así como en los recintos. No tendrá aplicación en la parroquia urbana Satélite La Puntilla y a lo largo de la avenida Miguel Yúnez Z.

TERCERA: Excepción: La máxima autoridad ejecutiva del cantón es la autorizada para conceder licencias a requerimientos no previstos en esta ordenanza que vengan motivados con informes técnicos – financieros y legales, según corresponda

CUARTA.- La presente Ordenanza deroga cualquier otra que se haya emitido anteriormente en el mismo sentido.

QUINTA.- Todos los Elementos que constituyen el tránsito, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Resoluciones de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre” Tránsito y Seguridad Vial, y lo que dispone esta Ordenanza.

SEXTA.- Compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Samborondón hacer conocer la presente Ordenanza, con el fin de que todos los habitantes del Cantón tengan pleno conocimiento y creen conciencia de la importancia del cumplimiento de la misma, para lograr una convivencia en la cual se respetan los derechos de todos los conciudadanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las operadoras de transporte terrestre de tricimotos que se encuentren en procesos de legalización podrán acogerse a lo señalado en esta Ordenanza sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial hasta el plazo de vencimiento establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA.- Hasta que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emita u otorgue las disposiciones legales para obtener las licencias tipo A1 los señores conductores de las tricimotos podrán conducir con licencia tipo A.

TERCERA. - Dentro del Plazo de 180 días contados a partir de la publicación en Registro Oficial de esta Ordenanza, el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Samborondón presentara proyecto de un Reglamento General que regule la aplicación de las prohibiciones y sanciones de esta ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Samborondón a los veintitrés días del mes de junio del 2016.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del canton.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la **Ordenanza que regula el servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos, en el cantón Samborondón**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo definitivo debate, por el I. Concejo Municipal de Samborondón, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias 21/2016 y 23/2016 realizadas los días 02 de junio del 2016 y 23 de junio del 2016, en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Junio 23 del 2016.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL

Que, **Ordenanza que regula el servicio de transporte terrestre comercial alternativo-excepcional de tricimotos, en el cantón Samborondón**. Envíese en tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Junio 27 del 2016.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL.

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sancionó la presente Ordenanza Municipal, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiéndose además publicar en el portal www.samborondon.gob.ec y, en la Gaceta Oficial Municipal. Junio 30 del 2016.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del canton.

SECRETARIA MUNICIPAL.-

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Ingeniero José Yúnez Parra, Alcalde del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo Certifico:

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN

Considerando:

Que, los gobiernos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 264, numeral 12 de la Constitución de la República, en relación con los numerales 1, 2 y 10, tienen como competencias exclusivas para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras; competencia que se la ejerce en función de lo determinado en el Art. 238 de la Constitución.

Que, el Art. 425 de la Constitución determina que la aplicación jerárquica de la normativa, considerará el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales

Que, el Art. 55 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre otras “regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”.

Que, las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades extractivas en el territorio del Cantón, deben realizarlas en función de las disposiciones legales reglamentarias, y las contenidas en las ordenanzas municipales, con arreglo a las buenas prácticas ambientales, procurando la restauración del entorno y mitigando los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Que, la explotación anti técnica de materiales áridos y pétreos, provoca la destrucción del ambiente y del paisaje, poniendo en situación de riesgo a los vecinos y generando contaminación ambiental, lo que hace necesario contar con una normativa que regule su aprovechamiento y permita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón el control técnico y ambiental de los mismos;

Que, en virtud de los artículos 398 de la Constitución de la República y 141 del COOTAD se establece que toda decisión o autorización municipal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada de manera previa a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente dotándola de vigilancia ciudadana y en caso que de la referida consulta resultare una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión sobre la ejecución o no del proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior.

Que, el Artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente y explícitamente, prevé que el Ministerio Sectorial...” podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”.

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 de la Codificación del Código Civil, determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004CNC2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, mediante certificación de 08 de mayo de 2015, la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, informa la inexistencia de derechos mineros relacionados a materiales de construcción, y en dicha lista no consta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución #0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial # 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República, vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República, prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tiene como facultad normativa para el pleno ejercicio de sus

competencias y las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el literal e) del Art. 55, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, expresa que: los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: literal e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, con sujeción al literal c) del Art. 57, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, el concejo municipal le corresponde: c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, Los incisos 2 y 3 del Art. 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, expresan:

Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general.../

En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley.

Que, la **Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en la jurisdicción del Cantón Samborondón**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo definitivo debate, por el I. Concejo Municipal de Samborondón, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias 21/2015 y 22/2015 realizadas los días 28 de mayo del 2015 y 04 de junio del 2015, en su orden y publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 545, de fecha 31 de marzo de 2016.

Que, es necesario de conformidad a la normativa legal vigente rectificar los errores de cálculo que se hayan cometido en cualquier tiempo, tal como lo tipifica el **Código Tributario en su artículo 146**; en el mismo sentido el **artículo 295 del Código de Procedimiento Civil** expresa: La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo; así mismo el **inciso segundo del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos**, tipifica: Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en

caso alguno se modifique el sentido de la resolución. Con los antecedentes expuestos es procedente la rectificación del error de cálculo deslizado en los artículos 45 y 46 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos existentes en la jurisdicción del Cantón Samborondón;

En uso y aplicación de las facultades legislativas contenidas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 7, 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAMBORONDÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Agréguese al Art.- 8 La Recaudación.- Las recaudaciones de tributos para la regularización y control ambiental, se realizarán a través de los mecanismos propios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, teniendo como única consideración que estos deberán pasar a una cuenta que deberá estar enlazada para visualización del Ministerio del Ambiente, a cargo de la Dirección Financiera Municipal, cumpliendo con lo resuelto en el Acuerdo Ministerial #083-B, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial #387 del miércoles 4 de noviembre de 2015 y sus posteriores reformas.

Las otras recaudaciones no ambientales se consignarán en las cuentas colectoras de ingresos, a cargo de la Dirección Financiera Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Agréguese al Art.10, en la parte titulada: Para la explotación de arena regirán las siguientes regalías: Los autorizados pagarán mensualmente por concepto de Regalías Mineras Económica, el valor de diez centavos de dólar norteamericano por metro cubico explotado o transportado, lo demás sigue igual.

ARTÍCULO TERCERO.- En el art 12, el inciso segundo dirá: Estas regalías en un porcentaje de hasta el 50% se destinarán a proyectos sociales y ambientales completos presentados por la Dirección de Desarrollo Humano, Social y Cultural junto con la Dirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO.- Modifíquese el artículo 45 del TITULO X, DE LAS TASAS POR AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, el cual deberá decir: “**Art. 45.- Costo anual y de renovación de la Tasa de Derechos de Trámites para la Autorización de Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.-** La Comisión Minera, otorgará la Autorización para la exploración de materiales áridos y pétreos, previo pago en la Tesorería Municipal de un valor equivalente a tres (3) Salarios Básicos Unificados del trabajador privado en general, vigente”.

ARTÍCULO QUINTO .- El artículo 46 se rectifica y quedará tipificado de la siguiente manera: “**Art. 46.- Costo anual de la Tasa de Derechos de Trámites para la Concesión de Explotación, renovación y de Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos y el Control de las mismas.-** La Comisión Minera, otorgará la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos y efectuará los controles correspondientes, previo pago en la Tesorería Municipal de un valor equivalente a tres (3) Salarios Básicos Unificados del trabajador privado en general, vigente”.

ARTÍCULO SEXTO.- Modifíquese el Art. 47 por el siguiente: **Duración de la Concesión.-** La Comisión Minera, otorgará la concesión para Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza. El plazo de tal concesión no será superior a 25 años., contado de la fecha de otorgamiento de la Concesión, pudiendo ser renovada, según lo establecido en el artículo 35 de la presente ordenanza. Sin perjuicio de cancelar la tasa administrativa anual por este concepto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiéndose además publicar en el portal www.samborondon.gob.ec y, en la Gaceta Oficial Municipal al amparo de lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Samborondón a los diecinueve días del mes de agosto del 2016.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del canton.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la **Reforma Parcial a la Ordenanza que rectifica la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la exploración y explotación de materiales áridos y pétreos existentes en la jurisdicción del cantón Samborondón**, fue conocida, discutida y aprobada en

primer y segundo definitivo debate, por el I. Concejo Municipal de Samborondón, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias 23/2016 y 31/2016 realizadas los días 23 de junio del 2016 y 19 de agosto del 2016, en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Agosto 19 del 2016.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL

Que, **Reforma Parcial a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la exploración y explotación de materiales áridos y pétreos existentes en la jurisdicción del cantón Samborondón.** Envíese en tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Agosto 23 del 2016.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL.

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sancionó la presente Ordenanza Municipal, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiéndose además publicar en el portal www.samborondon.gob.ec y, en la Gaceta Oficial Municipal. Agosto 30 del 2016.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del canton.

SECRETARIA MUNICIPAL.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Ingeniero José Yúnez Parra, Alcalde del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo Certifico:

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.